

BOLETÍN DEL DERECHO DEL MAR

No. 34

1997



División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que se presentan los datos no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni sobre la delimitación de sus fronteras o límites.

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

**SE AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL BOLETÍN, A CONDICIÓN DE QUE SE
MENCIONE LA FUENTE**

ÍNDICE

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR | 1 |
| A. Situación de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho der Mar | 1 |
| 1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 30 de mayo de 1997 (con indicación del grupo regional) | 1 |
| 2. Lista alfabética de Estados Partes en la Convención al 30 de mayo de 1997 (por ratificación, adhesión o sucesión) | 5 |
| 3. Italia: Declaración formulada al momento de la ratificación | 6 |
| 4. Pakistán: Declaración formulada al momento de la ratificación | 6 |
| 5. Federación de Rusia: Declaración formulada al momento de la ratificación | 7 |
| B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994 | 8 |
| 1. Lista alfabética de los Estados (78) que han consentido en quedar obligados por el Acuerdo al 30 de mayo de 1997 | 8 |
| 2. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y del Acuerdo al 30 de mayo de 1997 | 9 |
| C. Situación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios | 19 |
| 1. Situación del Acuerdo al 30 de mayo de 1997 | 19 |
| 2. Mauricio: Declaración formulada en el momento de la adhesión | 25 |

| | | |
|-----|--|----|
| II. | INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR | 26 |
| A. | Legislación nacional reciente comunicada por los gobiernos | 26 |
| 1. | Jamaica | 26 |
| a) | Ley de 1996 sobre las zonas marítimas | 43 |
| b) | Coordenadas geográficas | 43 |
| 2. | Pakistán: El Gobierno define las fronteras territoriales marítimas | 44 |
| B. | Protesta de un Estado | 44 |
| | Nota verbal de 24 de febrero de 1997 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la India ante las Naciones Unidas | 44 |
| C. | Cuadro de reivindicaciones de zonas marítimas, por región | 45 |
| 1. | Estados de África | 45 |
| 2. | Estados de Asia | 49 |
| 3. | Estados de Europa y de América del Norte | 55 |
| 4. | Estados de América Latina y el Caribe | 59 |
| D. | Tratados | 62 |
| 1. | Tratados bilaterales | 62 |
| a) | Acuerdo entre el Gobierno de Jamaica y el Gobierno de la República de Cuba sobre delimitación de la frontera marítima entre los dos Estados | 62 |
| b) | Acuerdo entre la República de Finlandia y el Reino de Suecia sobre la delimitación de la frontera entre la plataforma continental y la zona de pesca de Finlandia y la zona económica de Suecia en el mar de Aland y el mar Báltico septentrional | 68 |
| 2. | Tratados regionales | 70 |
| a) | Protocolo relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, y resoluciones de la Reunión especial, 7 de noviembre de 1972 | 70 |

| | |
|---|----|
| b) Declaración de La Habana aprobada en la XII Conferencia de Ministros de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA) | 93 |
| III. OTRAS INFORMACIONES | 98 |
| A. Elección de miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental | 98 |
| B. Mecanismos de solución de controversias: Elección del procedimiento por los Estados Partes con arreglo al artículo 287 de la Convención | 99 |

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹

1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 30 de mayo de 1997 (con indicación del grupo regional)

| No. | Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión | Estado/entidad | Grupo regional |
|-----|---|-----------------------------|-----------------------------------|
| 1 | 10 de diciembre de 1982 | Fiji | Asia |
| 2 | 7 de marzo de 1983 | Zambia | África |
| 3 | 18 de marzo de 1983 | México | América Latina/Caribe |
| 4 | 21 de marzo de 1983 | Jamaica | América Latina/Caribe |
| 5 | 18 de abril de 1983 | Namibia | África |
| 6 | 7 de junio de 1983 | Ghana | África |
| 7 | 29 de julio de 1983 | Bahamas | América Latina/Caribe |
| 8 | 13 de agosto de 1983 | Belice | América Latina/Caribe |
| 9 | 26 de agosto de 1983 | Egipto | África |
| 10 | 26 de marzo de 1984 | Côte d'Ivoire | África |
| 11 | 8 de mayo de 1984 | Filipinas | Asia |
| 12 | 22 de mayo de 1984 | Gambia | África |
| 13 | 15 de agosto de 1984 | Cuba | América Latina/Caribe |
| 14 | 25 de octubre de 1984 | Senegal | África |
| 15 | 23 de enero de 1985 | Sudán | África |
| 16 | 27 de marzo de 1985 | Santa Lucía | América Latina/Caribe |
| 17 | 16 de abril de 1985 | Togo | África |
| 18 | 24 de abril de 1985 | Túnez | África |
| 19 | 30 de mayo de 1985 | Bahrein | Asia |
| 20 | 21 de junio de 1985 | Islandia | Europa occidental y otros Estados |
| 21 | 16 de julio de 1985 | Malí | África |
| 22 | 30 de julio de 1985 | Iraq | Asia |
| 23 | 6 de septiembre de 1985 | Guinea | África |
| 24 | 30 de septiembre de 1985 | República Unida de Tanzania | África |
| 25 | 19 de noviembre de 1985 | Camerún | África |
| 26 | 3 de febrero de 1986 | Indonesia | Asia |
| 27 | 25 de abril de 1986 | Trinidad y Tabago | América Latina/Caribe |
| 28 | 2 de mayo de 1986 | Kuwait | Asia |
| 29 | 5 de mayo de 1986 | Yugoslavia | Europa oriental |
| 30 | 14 de agosto de 1986 | Nigeria | África |

| No. | Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión | Estado/entidad | Grupo regional |
|-----|---|--|-----------------------------------|
| 31 | 25 de agosto de 1986 | Guinea-Bissau | África |
| 32 | 26 de septiembre de 1986 | Paraguay | América Latina/Caribe |
| 33 | 21 de julio de 1987 | Yemen | Asia |
| 34 | 10 de agosto de 1987 | Cabo Verde | África |
| 35 | 3 de noviembre de 1987 | Santo Tomé y Príncipe | África |
| 36 | 12 de diciembre de 1988 | Chipre | Asia |
| 37 | 22 de diciembre de 1988 | Brasil | América Latina/Caribe |
| 38 | 2 de febrero de 1989 | Antigua y Barbuda | América Latina/Caribe |
| 39 | 17 de febrero de 1989 | República Democrática del Congo | África |
| 40 | 2 de marzo de 1989 | Kenya | África |
| 41 | 24 de julio de 1989 | Somalia | África |
| 42 | 17 de agosto de 1989 | Omán | Asia |
| 43 | 2 de mayo de 1990 | Botswana | África |
| 44 | 9 de noviembre de 1990 | Uganda | África |
| 45 | 5 de diciembre de 1990 | Angola | África |
| 46 | 25 de abril de 1991 | Granada | América Latina/Caribe |
| 47 | 29 de abril de 1991 | Micronesia (Estados Federados de) ² | Asia |
| 48 | 9 de agosto de 1991 | Islas Marshall ² | Asia |
| 49 | 16 de septiembre de 1991 | Seychelles | África |
| 50 | 8 de octubre de 1991 | Djibouti | África |
| 51 | 24 de octubre de 1991 | Dominica | América Latina/Caribe |
| 52 | 21 de septiembre de 1992 | Costa Rica | América Latina/Caribe |
| 53 | 10 de diciembre de 1992 | Uruguay | América Latina/Caribe |
| 54 | 7 de enero de 1993 | Saint Kitts y Nevis | América Latina/Caribe |
| 55 | 24 de febrero de 1993 | Zimbabwe | África |
| 56 | 20 de mayo de 1993 | Malta | Europa occidental y otros Estados |
| 57 | 1° de octubre de 1993 | San Vicente y las Granadinas | América Latina/Caribe |
| 58 | 5 de octubre de 1993 | Honduras | América Latina/Caribe |
| 59 | 12 de octubre de 1993 | Barbados | América Latina/Caribe |
| 60 | 16 de noviembre de 1993 | Guyana | América Latina/Caribe |
| 61 | 12 de enero de 1994 | Bosnia y Herzegovina ³ | Europa oriental |
| 62 | 21 de junio de 1994 | Comoras | África |
| 63 | 19 de julio de 1994 | Sri Lanka | Asia |
| 64 | 25 de julio de 1994 | Viet Nam | Asia |

| No. | Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión | Estado/entidad | Grupo regional |
|-----|---|--|-----------------------------------|
| 65 | 19 de agosto de 1994 | ex República Yugoslava de Macedonia ³ | Europa oriental |
| 66 | 5 de octubre de 1994 | Australia | Europa occidental y otros Estados |
| 67 | 14 de octubre de 1994 | Alemania ² | Europa occidental y otros Estados |
| 68 | 4 de noviembre de 1994 | Mauricio | África |
| 69 | 17 de noviembre de 1994 | Singapur | Asia |
| 70 | 12 de diciembre de 1994 | Sierra Leona | África |
| 71 | 5 de enero de 1995 | Líbano | Asia |
| 72 | 13 de enero de 1995 | Italia | Europa occidental y otros Estados |
| 73 | 15 de febrero de 1995 | Islas Cook | Asia |
| 74 | 5 de abril de 1995 | Croacia ³ | Europa oriental |
| 75 | 25 de abril de 1995 | Bolivia | América Latina/Caribe |
| 76 | 16 de junio de 1995 | Eslovenia ³ | Europa oriental |
| 77 | 29 de junio de 1995 | India | Asia |
| 78 | 14 de julio de 1995 | Austria | Europa occidental y otros Estados |
| 79 | 21 de julio de 1995 | Grecia | Europa occidental y otros Estados |
| 80 | 2 de agosto de 1995 | Tonga ² | Asia |
| 81 | 14 de agosto de 1995 | Samoa | Asia |
| 82 | 27 de noviembre de 1995 | Jordania ² | Asia |
| 83 | 1° de diciembre de 1995 | Argentina | América Latina/Caribe |
| 84 | 23 de enero de 1996 | Nauru | Asia |
| 85 | 29 de enero de 1996 | República de Corea | Asia |
| 86 | 20 de marzo de 1996 | Mónaco | Europa occidental y otros Estados |
| 87 | 21 de marzo de 1996 | Georgia ² | Europa oriental |
| 88 | 11 de abril de 1996 | Francia | Europa occidental y otros Estados |
| 89 | 24 de abril de 1996 | Arabia Saudita | Asia |
| 90 | 8 de mayo de 1996 | Eslovaquia | Europa oriental |
| 91 | 15 de mayo de 1996 | Bulgaria | Europa oriental |
| 92 | 21 de mayo de 1996 | Myanmar | Asia |
| 93 | 7 de junio de 1996 | China | Asia |
| 94 | 11 de junio de 1996 | Argelia | África |
| 95 | 20 de junio de 1996 | Japón | Asia |
| 96 | 21 de junio de 1996 | Irlanda | Europa occidental y otros Estados |

| No. | Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión | Estado/entidad | Grupo regional |
|-----|---|---------------------|-----------------------------------|
| 97 | 21 de junio de 1996 | Finlandia | Europa occidental y otros Estados |
| 98 | 21 de junio de 1996 | República Checa | Europa oriental |
| 99 | 24 de junio de 1996 | Noruega | Europa occidental y otros Estados |
| 100 | 25 de junio de 1996 | Suecia | Europa occidental y otros Estados |
| 101 | 28 de junio de 1996 | Países Bajos | Europa occidental y otros Estados |
| 102 | 1° de julio de 1996 | Panamá | América Latina/Caribe |
| 103 | 17 de julio de 1996 | Mauritania | África |
| 104 | 19 de julio de 1996 | Nueva Zelandia | Europa occidental y otros Estados |
| 105 | 31 de julio de 1996 | Haití | América Latina/Caribe |
| 106 | 13 de agosto de 1996 | Mongolia | Asia |
| 107 | 30 de septiembre de 1996 | Palau | Asia |
| 108 | 14 de octubre de 1996 | Malasia | Asia |
| 109 | 5 de noviembre de 1996 | Brunei Darussalam | Asia |
| 110 | 17 de diciembre de 1996 | Rumania | Europa oriental |
| 111 | 14 de enero de 1997 | Papua Nueva Guinea | Asia |
| 112 | 15 de enero de 1997 | España | Europa occidental y otros Estados |
| 113 | 11 de febrero de 1997 | Guatemala | América Latina/Caribe |
| 114 | 26 de febrero de 1997 | Pakistán | Asia |
| 115 | 12 de marzo de 1997 | Federación de Rusia | Europa oriental |
| 116 | 13 de marzo de 1997 | Mozambique | África |

116 ratificaciones/adhesiones/sucesiones depositadas en poder del Secretario General.

Notas

¹ La Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, de conformidad con su artículo 308.

² Adhesión a la Convención.

³ Sucesión.

2. Lista alfabética de Estados Partes en la Convención al 30 de mayo de 1997 (por ratificación, adhesión o sucesión)

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------------------------|
| Alemania | Gambia | Nueva Zelanda |
| Angola | Georgia | Omán |
| Antigua y Barbuda | Ghana | Países Bajos |
| Arabia Saudita | Granada | Pakistán |
| Argelia | Grecia | Palau |
| Argentina | Guatemala | Panamá |
| Australia | Guinea | Papua Nueva Guinea |
| Austria | Guinea-Bissau | Paraguay |
| Bahamas | Guyana | República Checa |
| Bahrein | Haití | República de Corea |
| Barbados | Honduras | República Democrática del Congo |
| Belice | India | República Unida de Tanzanía |
| Bolivia | Indonesia | Rumania |
| Bosnia y Herzegovina | Iraq | Saint Kitts y Nevis |
| Botswana | Irlanda | Samoa |
| Brasil | Islandia | Santa Lucía |
| Brunei Darussalam | Islas Cook | Santo Tomé y Príncipe |
| Bulgaria | Islas Marshall | San Vicente y las Granadinas |
| Cabo Verde | Italia | Senegal |
| Camerún | Jamaica | Seychelles |
| China | Japón | Sierra Leona |
| Chipre | Jordania | Singapur |
| Comoras | Kenya | Somalia |
| Costa Rica | Kuwait | Sri Lanka |
| Côte d'Ivoire | Líbano | Sudán |
| Croacia | Malasia | Suecia |
| Cuba | Malí | Togo |
| Djibouti | Malta | Tonga |
| Dominica | Mauricio | Trinidad y Tabago |
| Egipto | Mauritania | Túnez |
| Eslovaquia | México | Uganda |
| Eslovenia | Micronesia (Estados Federados de) | Uruguay |
| España | Mónaco | Viet Nam |
| ex República Yugoslavia de Macedonia | Mongolia | Yemen |
| Federación de Rusia | Mozambique | Yugoslavia |
| Fiji | Myanmar | Zambia |
| Filipinas | Namibia | Zimbabwe |
| Finlandia | Nauru | |
| Francia | Nigeria | |
| | Noruega | |

3. Italia

Declaración formulada al momento de la ratificación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Gobierno de Italia tiene el honor de declarar que, a los efectos de la solución de las controversias relativas a la aplicación o la interpretación de la Convención y del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI, aprobado el 28 de julio de 1994, elige el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia, sin especificar su orden de prelación.

Al formular esta declaración con arreglo al artículo 287 de la Convención sobre el Derecho del Mar, el Gobierno de Italia reafirma su confianza en los órganos judiciales internacionales que existen. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 4 del artículo 287, Italia entiende haber aceptado "el mismo procedimiento" que cualquier otro Estado parte que haya aceptado el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o la Corte Internacional de Justicia.

4. Pakistán

Declaración formulada al momento de la ratificación

Considerando que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fue aprobada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 y quedó abierta a la firma a partir de ese momento;

Considerando que el artículo 306 de la Convención dispone que la presente Convención estará sujeta a ratificación y que el instrumento de ratificación deberá depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas;

Considerando asimismo que el Gobierno de la República Islámica del Pakistán ha resuelto ratificar dicha Convención con sujeción a las siguientes declaraciones:

- i) El Gobierno de la República Islámica del Pakistán formulará oportunamente las declaraciones que contemplan los artículos 287 y 298, relativos a la solución de controversias;
- ii) La Convención sobre el Derecho del Mar, al referirse al tránsito a través del territorio del Estado de tránsito, salvaguarda cabalmente la soberanía del Estado de tránsito. De consiguiente, según lo establece el artículo 125, los derechos y facilidades de tránsito otorgados al Estado sin litoral garantizan que no lesionará en forma alguna la soberanía ni los intereses legítimos del Estado de tránsito. Por lo tanto, el Estado de tránsito y el Estado sin litoral deberán convenir en cada caso el alcance preciso de la libertad de tránsito.

De no haber acuerdo respecto de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de tránsito, en el territorio de la República Islámica del Pakistán ese derecho se regirá exclusivamente por el derecho interno del Pakistán;

- iii) El Gobierno de la República Islámica del Pakistán entiende que las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar no autorizan en modo alguno a otros Estados para realizar ejercicio o maniobras militares en la zona económica exclusiva o la plataforma continental

de los Estados ribereños, particularmente cuando ellos entrañen el uso de armas o explosivos, salvo con el consentimiento previo del Estado ribereño de que se trate.

Por tanto, yo, Farooq Ahmad Khan Leghari, Presidente de la República Islámica del Pakistán, confirmo mediante el presente instrumento que el Gobierno del Pakistán ha ratificado la Convención mencionada, con sujeción a las declaraciones antes señaladas.

En testimonio de lo cual, firmo el presente instrumento y le estampo el sello de la República Islámica del Pakistán.

Hecho en Islamabad el 4 de febrero de mil novecientos noventa y siete.

5. Federación de Rusia

Declaración formulada al momento de la ratificación

La Federación de Rusia declara que, de conformidad con lo que dispone el artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no acepta los procedimientos previstos en la sección 2 de la Parte XV de la Convención que entrañe decisiones de carácter vinculante relacionadas con controversias sobre la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 de la Convención, la delimitación de las fronteras marítimas o relativas a bahías o derechos históricos; a controversias sobre actividades militares, incluidas las actividades militares que lleven a cabo buques y aeronaves de Estado, ni a controversias sobre actividades de ejecución relacionadas con el ejercicio de derechos de soberanía o de jurisdicción; ni las controversias a cuyo respecto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas esté cumpliendo las funciones que le corresponden con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

La Federación de Rusia, teniendo presentes los artículos 309 y 310 de la Convención, declara que rechaza cualesquiera declaraciones o afirmaciones que se hayan formulado en el pasado o se formulen en el futuro con ocasión de la firma o ratificación de la Convención o la adhesión a ella, o que realicen por cualquier otra razón en relación con la Convención, que sean incompatibles con las disposiciones del artículo 310 de la Convención. A juicio de la Federación, cualquiera que sea su denominación o la forma en que estén redactadas, estas declaraciones o afirmaciones no podrán menoscabar ni modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención por lo que respecta a su aplicación a la parte de la Convención que haya formulado esas declaraciones o afirmaciones, por lo cual la Federación de Rusia no las tendrá en cuenta en sus relaciones con esa parte en la Convención.

B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994

1. Lista alfabética de los Estados (78) que han consentido en quedar obligados por el Acuerdo al 30 de mayo de 1997

| | | |
|---------------------|---------------------|--------------------|
| Alemania | Granada | Nigeria |
| Arabia Saudita | Grecia | Noruega |
| Argelia | Guatemala | Nueva Zelandia |
| Argentina | Guinea | Omán |
| Australia | Haití | Países Bajos |
| Austria | India | Pakistán |
| Bahamas | Irlanda | Palau |
| Barbados | Islandia | Panamá |
| Belice | Islas Cook | Papua Nueva Guinea |
| Bolivia | Italia | Paraguay |
| Brunei Darussalam | Jamaica | República Checa |
| Bulgaria | Japón | República de Corea |
| China | Jordania | Rumania |
| Chipre | Kenya | Samoa |
| Côte d'Ivoire | Líbano | Senegal |
| Croacia | Malasia | Seychelles |
| Eslovaquia | Malta | Sierra Leona |
| Eslovenia | Mauricio | Singapur |
| España | Mauritania | Sri Lanka |
| ex República | Micronesia (Estados | Suecia |
| Yugoslavia de | Federados de) | Togo |
| Macedonia | Mónaco | Tonga |
| Federación de Rusia | Mongolia | Trinidad y Tabago |
| Fiji | Mozambique | Uganda |
| Finlandia | Myanmar | Yugoslavia |
| Francia | Namibia | Zambia |
| Georgia | Nauru | Zimbabwe |

2. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y del Acuerdo al 30 de mayo de 1997

| Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar | | Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención | | |
|--|--|--|--|---|
| Estado o entidad ¹ | Fecha de ratificación/adhesión ^(a) /sucesión ^(a) | Firma | Ratificación; adhesión ^(a) ; firma definitiva ^(b) ; participación ^(a) | Fecha de término de la participación provisional en la Autoridad ^c |
| Afganistán * | | | | |
| Albania | 14 de octubre de 1994 ^(a) | 29 de julio de 1994 | 14 de octubre de 1994 | |
| Alemania | | | | |
| Andorra | 5 de diciembre de 1990 | | | |
| Angola * | 2 de febrero de 1989 | | | |
| Antigua y Barbuda * | 24 de abril de 1996 | 29 de julio de 1994 | 24 de abril de 1996 ^(a) ^(b) | |
| Arabia Saudita * | 11 de junio de 1996 | 29 de julio de 1994 | 11 de junio de 1996 ^(a) ^(b) | |
| Argelia * | 1° de diciembre de 1995 | 29 de julio de 1994 | 1° de diciembre de 1995 | |
| Argentina * | | | | |
| Armenia | 5 de octubre de 1994 | 29 de julio de 1994 | 5 de octubre de 1994 | |
| Australia * | 14 de julio de 1995 | 29 de julio de 1994 | 14 de julio de 1995 | |
| Austria * | | | | |
| Azerbaiyán | 29 de julio de 1983 | 29 de julio de 1994 | 28 de julio de 1995 ⁴ | |
| Bahamas * | 30 de mayo de 1985 | | | |
| Bahrein * | 12 de octubre de 1993 | 15 de noviembre de 1994 | 28 de julio de 1995 ⁴ | |
| Bangladesh * | | | | |
| Barbados * | 13 de agosto de 1983 | | | |
| Belarús * | | | | |
| Bélgica * | | | | |
| Belice * | | | | |
| Benin * | | | | |
| Bhután * | 28 de abril de 1995 | 29 de julio de 1994 | 21 de octubre de 1994 ^(a) | |
| Bolivia * | 12 de enero de 1994 ^(a) | | | |
| Bosnia y Herzegovina * | | | | |
| | | | | 16 de noviembre de 1998 ⁵ |
| | | | | 16 de noviembre de 1998 ⁶ |
| | | | | 16 de noviembre de 1998 ⁵ |

Convención de las Naciones
Unidas sobre el Derecho
del Mar

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

| Estado o entidad ¹ | Fecha de ratificación/ adhesión ^(a) /sucesión ^(a) | Firma | Ratificación; adhesión ^(a) ; firma definitiva ^(b) ; participación ^(b) | Fecha de término de la participación provisional en la Autoridad ² |
|-------------------------------|--|-------------------------|---|---|
| Botswana* | 2 de mayo de 1990 | | | |
| Brasil* | 22 de diciembre de 1988 | 29 de julio de 1994 | | |
| Brunei Darussalam* | 5 de noviembre de 1996 | | 5 de noviembre de 1996 ^{(a)(3)} | |
| Bulgaria* | 15 de mayo de 1996 | | 15 de mayo de 1996 ^(a) | |
| Burkina Faso* | | 30 de noviembre de 1994 | | |
| Burundi* | | | | |
| Cabo Verde* | 10 de agosto de 1987 | 29 de julio de 1994 | | |
| Camboya* | | | | |
| Camerún* | 19 de noviembre de 1985 | 24 de mayo de 1995 | | |
| Canadá* | | 29 de julio de 1994 | | 16 de noviembre de 1997 ⁵ |
| Chad* | | | | |
| Chile* | | | | 16 de noviembre de 1998 ⁵ |
| China* | 7 de junio de 1996 | 29 de julio de 1994 | 7 de junio de 1996 ^{(a)(3)} | |
| Chipre* | 12 de diciembre de 1988 | 1º de noviembre de 1994 | 27 de julio de 1995 | |
| Colombia* | | | | |
| Comoras* | 21 de junio de 1994 | | | |
| Comunidad Europea* | | 29 de julio de 1994 | | 16 de noviembre de 1998 ⁵ |
| Costa Rica* | 21 de septiembre de 1992 | | | |
| Côte d'Ivoire* | 26 de marzo de 1984 | 25 de noviembre de 1994 | 28 de julio de 1995 ⁴ | |
| Croacia | 5 de abril de 1995 ^(a) | | 5 de abril de 1995 ^{(a)(3)} | |
| Cuba* | 15 de agosto de 1984 | | | |
| Dinamarca* | | 29 de julio de 1994 | | |
| Djibouti* | 8 de octubre de 1991 | | | |
| Dominica* | 24 de octubre de 1991 | | | |
| Ecuador | | | | |

Convención de las Naciones
Unidas sobre el Derecho
del Mar

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

| Estado o entidad ¹ | Fecha de ratificación/ adhesión ^(a) /sucesión ^(a) | Firma | Ratificación; adhesión ^(a) ; firma definitiva ^(b) ; participación ^(c) | Fecha de término de la participación provisional en la Autoridad ² |
|--|--|-------------------------|---|---|
| Egipto* | 26 de agosto de 1983 | 22 de marzo de 1995 | | |
| El Salvador* | | | | 16 de noviembre de 1998 ⁵ |
| Emiratos Árabes Unidos* | | | | |
| Eritrea | | | | |
| Eslavaquia* | 8 de mayo de 1996 | 14 de noviembre de 1994 | 8 de mayo de 1996 | |
| Eslovenia | 16 de junio de 1995 ^(a) | 19 de enero de 1995 | 16 de junio de 1995 | |
| España* | 15 de enero de 1997 | 29 de julio de 1994 | 15 de enero de 1997 | |
| Estados Unidos de América | | 29 de julio de 1994 | | 16 de noviembre de 1998 ⁵ |
| Estonia | | | | |
| Etiopía* | | | | |
| ex República Yugoslava de Macedonia | 19 de agosto de 1994 ^(a) | | 19 de agosto de 1994 ^(b) ³ | |
| Federación de Rusia* | 12 de marzo de 1997 | | 12 de marzo de 1997 ^(a) | 11 de abril de 1997 ⁵ |
| Fiji* | 10 de diciembre de 1982 | 29 de julio de 1994 | 28 de julio de 1995 | |
| Filipinas* | 8 de mayo de 1984 | 15 de noviembre de 1994 | | |
| Finlandia* | 21 de junio de 1996 | 29 de julio de 1994 | 21 de junio de 1996 | |
| Francia* | 11 de abril de 1996 | 29 de julio de 1994 | 11 de abril de 1996 | |
| Gabón* | | 4 de abril de 1995 | | 16 de noviembre de 1998 ⁵ |
| Gambia* | 22 de mayo de 1984 | | | |
| Georgia | 21 de marzo de 1996 ^(a) | | 21 de marzo de 1996 ^(b) ³ | |
| Ghana* | 7 de junio de 1983 | | | |
| Granada* | 25 de abril de 1991 | 14 de noviembre de 1994 | 28 de julio de 1995 ⁴ | |
| Grecia* | 21 de julio de 1995 | 29 de julio de 1994 | 21 de julio de 1995 | |
| Guatemala* | 11 de febrero de 1997 | | 11 de febrero de 1997 ^(b) ³ | |
| Guinea* | 6 de septiembre de 1985 | 26 de agosto de 1994 | 28 de julio de 1995 ⁴ | |

Convención de las Naciones
Unidas sobre el Derecho
del Mar

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

| Estado o entidad ¹ | Fecha de ratificación/ adhesión ^(a) /sucesión ^(a) | Firma | Ratificación; adhesión ^(a) ; firma definitiva ^(f) ; participación ^(p) | Fecha de término de la participación provisional en la Autoridad ² |
|--------------------------------|--|---------------------|---|---|
| Guinea-Bissau* | 25 de agosto de 1986 | | | |
| Guinea Ecuatorial* | | | | |
| Guyana * | 16 de noviembre de 1993 | | | |
| Haití* | 31 de julio de 1996 | | 31 de julio de 1996 ^{(p)3} | |
| Honduras * | 5 de octubre de 1993 | | | |
| Hungría * | | | | |
| India * | 29 de junio de 1995 | 29 de julio de 1994 | 29 de junio de 1995 | |
| Indonesia * | 3 de febrero de 1986 | 29 de julio de 1994 | | |
| Irán (República Islámica del)* | | | | |
| Iraq* | 30 de julio de 1985 | | | |
| Irlanda * | 21 de junio de 1996 | 29 de julio de 1994 | 21 de junio de 1996 | |
| Islandia* | 21 de junio de 1985 | 29 de julio de 1994 | 28 de julio de 1995 ⁴ | |
| Islas Cook* ⁷ | 15 de febrero de 1995 | | 15 de febrero de 1995 ^(a) | |
| Islas Marshall | 9 de agosto de 1991 ^(a) | | | 16 de noviembre de 1998 ⁶ |
| Islas Salomón* | | | | |
| Israel | | | | |
| Italia * | 13 de enero de 1995 | 29 de julio de 1994 | 13 de enero de 1995 | |
| Jamahiriyá Árabe Libia * | | | | |
| Jamaica * | 21 de marzo de 1983 | 29 de julio de 1994 | 28 de julio de 1995 ⁴ | |
| Japón * | 20 de junio de 1996 | 29 de julio de 1994 | 20 de junio de 1996 | |
| Jordania | 27 de noviembre de 1995 ^(a) | | 27 de noviembre de 1995 ^{(p)3} | |
| Kazajstán | | | | |
| Kenya * | 2 de marzo de 1989 | | 29 de julio de 1994 ^(a) | |
| Kirguistán | | | | |
| Kiribati ⁷ | | | | |

Convención de las Naciones
Unidas sobre el Derecho
del Mar

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

| Estado o entidad ¹ | Fecha de ratificación/ adhesión ^(a) /sucesión ^(a) | Firma | Ratificación; adhesión ^(a) ; firma definitiva ^(b) ; participación ^(c) | Fecha de término de la participación provisional en la Autoridad ² |
|--------------------------------------|--|-------------------------|---|---|
| Kuwait* | 2 de mayo de 1986 | | | |
| Lesotho* | | | | |
| Letonia* | | | | |
| Líbano* | 5 de enero de 1995 | | 5 de enero de 1995 ^(c) ³ | |
| Liberia* | | | | |
| Liechtenstein* | | | | |
| Lituania | | 29 de julio de 1994 | | |
| Luxemburgo* | | | | |
| Madagascar* | | | | |
| Malasia* | 14 de octubre de 1996 | 2 de agosto de 1994 | 14 de octubre de 1996 ^(c) ³ | |
| Malawi* | | | | |
| Maldivas* | | 10 de octubre de 1994 | | |
| Malí* | 16 de julio de 1985 | | | |
| Malta* | 20 de mayo de 1993 | 29 de julio de 1994 | 26 de junio de 1996 | |
| Marruecos* | | 19 de octubre de 1994 | | |
| Mauricio* | 4 de noviembre de 1994 | | 4 de noviembre de 1994 ^(c) ³ | |
| Mauritania* | 17 de julio de 1996 | 2 de agosto de 1994 | 17 de julio de 1996 ^(c) ³ | |
| México* | 18 de marzo de 1983 | | | |
| Micronesia (Estados Federados de) | 29 de abril de 1991 ^(a) | 10 de agosto de 1994 | 6 de septiembre de 1995 | |
| Mónaco* | 20 de marzo de 1996 | 30 de noviembre de 1994 | 20 de marzo de 1996 ^(c) ³ | |
| Mongolia* | 13 de agosto de 1996 | 17 de agosto de 1994 | 13 de agosto de 1996 ^(c) ³ | |
| Mozambique* | 13 de marzo de 1997 | | 13 de marzo de 1997 ^(a) | 12 de abril de 1997 ⁶ |
| Myanmar* | 21 de mayo de 1996 | | 21 de mayo de 1996 ^(a) | |
| Namibia* | 18 de abril de 1983 | 29 de julio de 1994 | 28 de julio de 1995 ⁴ | |

Convención de las Naciones
Unidas sobre el Derecho
del Mar

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

| Estado o entidad ¹ | Fecha de ratificación/ adhesión ^(a) /sucesión ^(a) | Firma | Ratificación; adhesión ^(a) ; firma definitiva ^(b) ; participación ^(c) | Fecha de término de la participación provisional en la Autoridad ² |
|--|--|-------------------------|---|---|
| <i>Nauru</i> *7 | 23 de enero de 1996 | | 23 de enero de 1996 ^{(a)(3)} | 16 de noviembre de 1998 ⁵ |
| Nepal* | | | | |
| Nicaragua* | | | | |
| Níger* | | | | |
| Nigeria* | 14 de agosto de 1986 | 25 de octubre de 1994 | 28 de julio de 1995 ⁴ | |
| <i>Niue</i> *7 | | | | |
| Noruega* | 24 de junio de 1996 | | 24 de junio de 1996 ^(a) | |
| Nueva Zelandia* | 19 de julio de 1996 | 29 de julio de 1994 | 19 de julio de 1996 | |
| Omán* | 17 de agosto de 1989 | | 26 de febrero de 1997 ^(a) | |
| Países Bajos* | 28 de junio de 1996 | 29 de julio de 1994 | 28 de junio de 1996 | |
| Pakistán* | 26 de febrero de 1997 | 10 de agosto de 1994 | 26 de febrero de 1997 ^{(b)(3)} | |
| <i>Palau</i> * | 30 de septiembre de 1996 ^(a) | | 30 de septiembre de 1996 ^{(a)(3)} | |
| Panamá* | 1° de julio de 1996 | | 1° de julio de 1996 ^{(b)(3)} | |
| Papua Nueva Guinea* | 14 de enero de 1997 | | 14 de enero de 1997 ^{(b)(3)} | |
| Paraguay* | 26 de septiembre de 1986 | 29 de julio de 1994 | 10 de julio de 1995 | |
| Perú | | | | |
| Polonia* | | 29 de julio de 1994 | | 16 de noviembre de 1998 ⁵ |
| Portugal* | | 29 de julio de 1994 | | 16 de noviembre de 1998 ⁵ |
| Qatar* | | | | 16 de noviembre de 1997 ⁵ |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | | 29 de julio de 1994 | | 16 de noviembre de 1997 ⁵ |
| República Árabe Siria | | | | |
| República Centroafricana* | | | | |
| República Checa* | 21 de junio de 1996 | 16 de noviembre de 1994 | 21 de junio de 1996 | |
| República de Corea* | 29 de enero de 1996 | 7 de noviembre de 1994 | 29 de enero de 1996 | |

Convención de las Naciones
Unidas sobre el Derecho
del Mar

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

| Estado o entidad ¹ | Fecha de ratificación/ adhesión ^(a) /sucesión ^(a) | Firma | Ratificación; adhesión ^(a) ; firma definitiva ^(b) ; participación ^(c) | Fecha de término de la participación provisional en la Autoridad ² |
|---|--|-----------------------|---|---|
| República Democrática del Congo * | 17 de febrero de 1989 | 27 de octubre de 1994 | | 16 de noviembre de 1998 ⁵ |
| República Democrática Popular Lao * | | | | |
| República de Moldova | | | | |
| República Dominicana * | | | | |
| República Popular Democrática de Corea * | | | | |
| República Unida de Tanzania * | 30 de septiembre de 1985 | 7 de octubre de 1994 | | |
| Rumania * | 17 de diciembre de 1996 | | 17 de diciembre de 1996 ^(a) | |
| Rwanda * | | | | |
| Saint Kitts y Nevis * | 7 de enero de 1993 | | | |
| Samoa * | 14 de agosto de 1995 | 7 de julio de 1995 | 14 de agosto de 1995 ^(b) ³ | |
| San Marino | | | | |
| Santa Lucía * | 27 de marzo de 1985 | | | |
| <i>Santa Sede</i> ⁷ | | | | |
| Santo Tomé y Príncipe * | 3 de noviembre de 1987 | | | |
| San Vicente y las Granadinas * | 1° de octubre de 1993 | | | |
| Senegal * | 25 de octubre de 1984 | 9 de agosto de 1994 | 25 de julio de 1995 | |
| Seychelles * | 16 de septiembre de 1991 | 29 de julio de 1994 | 15 de diciembre de 1994 | |
| Sierra Leona * | 12 de diciembre de 1994 | | 12 de diciembre de 1994 ^(b) ³ | |
| Singapur * | 17 de noviembre de 1994 | | 17 de noviembre de 1994 ^(b) ³ | |
| Somalia * | 24 de julio de 1989 | | | |
| Sri Lanka * | 19 de julio de 1994 | 29 de julio de 1994 | 28 de julio de 1995 ⁴ | |
| Sudáfrica * | | 3 de octubre de 1994 | | 16 de noviembre de 1998 ⁵ |

Convención de las Naciones
Unidas sobre el Derecho
del Mar

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

| Estado o entidad ¹ | Fecha de ratificación/ adhesión ^(a) /sucesión ^(a) | Firma | Ratificación; adhesión ^(a) ; firma definitiva ^(b) ; participación ^(b) | Fecha de término de la participación provisional en la Autoridad ² |
|-------------------------------|--|-----------------------|---|---|
| Sudán * | 23 de enero de 1985 | 29 de julio de 1994 | | |
| Suecia * | 25 de junio de 1996 | 29 de julio de 1994 | 25 de junio de 1996 | |
| <i>Suiza</i> * ⁷ | | 26 de octubre de 1994 | | 16 de noviembre de 1998 ⁵ |
| Suriname * | | | | |
| Swazilandia * | | 12 de octubre de 1994 | | |
| Tailandia * | | | | |
| Tayikistán | | | | |
| Togo * | 16 de abril de 1985 | 3 de agosto de 1994 | 28 de julio de 1995 ⁴ | |
| <i>Tonga</i> ⁷ | 2 de agosto de 1995 ^(a) | | 2 de agosto de 1995 ^(b) ³ | |
| Trinidad y Tabago * | 25 de abril de 1986 | 10 de octubre de 1994 | 28 de julio de 1995 ⁴ | |
| Túnez * | 24 de abril de 1985 | 15 de mayo de 1995 | | |
| Turkmenistán | | | | |
| Turquía | | | | |
| <i>Tuvalu</i> * ⁷ | | | | |
| Ucrania * | | 28 de febrero de 1995 | | 16 de noviembre de 1997 ⁵ |
| Uganda * | 9 de noviembre de 1990 | 9 de agosto de 1994 | 28 de julio de 1995 ⁴ | |
| Uruguay * | 10 de diciembre de 1992 | 29 de julio de 1994 | | |
| Uzbekistán | | | | |
| Vanuatu * | | 29 de julio de 1994 | | |
| Venezuela | | | | |
| Viet Nam * | 25 de julio de 1994 | | | |
| Yemen * | 21 de julio de 1987 | | | |

Convención de las Naciones
Unidas sobre el Derecho
del Mar

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

| Estado o entidad ¹ | Fecha de ratificación/ adhesión ^(a) /sucesión ^(a) | Firma | Ratificación; adhesión ^(a) ; firma definitiva ^(b) ; participación ^(a) | Fecha de término de la participación provisional en la Autoridad ² |
|-------------------------------|--|-----------------------|---|---|
| Yugoslavia* | 5 de mayo de 1986 | 12 de mayo de 1995 | 28 de julio de 1995 ⁴ | |
| Zambia* | 7 de marzo de 1983 | 13 de octubre de 1994 | 28 de julio de 1995 ⁴ | |
| Zimbabwe* | 24 de febrero de 1993 | 28 de octubre de 1994 | 28 de julio de 1995 ⁴ | |
| Totales | 116 | 79 | 78 | 20 |

¹ Los Estados o entidades que han firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se indican mediante un asterisco (*).

² De conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, el Acuerdo entró en vigor el 28 de julio de 1996. En la misma fecha, según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7, se puso término a la aplicación provisional del Acuerdo. Conforme a lo establecido en el apartado a) del párrafo 12 de la sección 1 del Anexo del Acuerdo, los Estados y entidades a que alude el artículo 3 del Acuerdo, que lo habían estado aplicando en forma provisional y respecto de los cuales no estaba en vigor, pudieron conservar su calidad de miembros provisionales de la Autoridad, mientras entraba en vigor para esos Estados y entidades, mediante notificación por escrito al depositario a estos efectos. Hicieron llegar esta notificación los siguientes Estados o entidades: Bangladesh, Bélgica, Camboya, el Canadá, Chile, el Congo, la Comunidad Europea, los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Gabón, Luxemburgo, Malasia, Nepal, Nueva Zelandia, Papua Nueva Guinea, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Democrática Popular Lao, Sudáfrica, Suiza, Suriname y Ucrania.

El apartado a) del párrafo 12 dispone además que dicha participación terminará el 16 de noviembre de 1996 o en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y de la Convención a su respecto, si ésta fuere anterior a aquélla. Además, faculta al Consejo para que, a petición del Estado o la entidad interesados, pueda prorrogar dicha participación más allá del 16 de noviembre de 1996 por uno o más períodos no superiores a dos años en total, a condición de que el Consejo se cerciore de que el Estado o la entidad interesados han estado intentando de buena fe llegar a ser partes en el Acuerdo y en la Convención.

En la continuación del segundo período de sesiones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que tuvo lugar en Kingston, del 5 al 16 de agosto de 1996, el Consejo de la Autoridad aprobó la solicitud de prórroga de la participación de los siguientes Estados como miembros provisionales: Bangladesh, el Canadá, los Estados Unidos de América, Nepal y Polonia (documento ISBA/C/9). Por lo que respecta a la prórroga de la participación provisional más allá del 16 de noviembre de 1996 solicitada por los demás Estados y la entidad que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo, habían aplicado provisionalmente el Acuerdo antes de su entrada en vigor y posteriormente habían notificado al depositario su intención de seguir participando provisionalmente, el Consejo resolvió que aquellos Estados o entidades que habían presentado solicitudes de prórroga de su participación más allá del 16 de noviembre de 1996 antes de que tuviera lugar el siguiente período de sesiones del Consejo se considerarían miembros de la Autoridad con carácter provisional hasta el término del período de sesiones siguiente del Consejo, en cuya oportunidad el Consejo se pronunciaría sobre estas solicitudes. Han presentado solicitudes de prórroga los Estados y entidades siguientes: Belarús, Bélgica, Chile, la Comunidad Europea, los Emiratos Árabes Unidos, la Federación de Rusia, Gabón, las Islas Salomón, Mozambique, Qatar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Democrática Popular Lao, Sudáfrica, Suiza y Ucrania. En el tercer período de sesiones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que tuvo lugar en Kingston, del 17 al 27 de marzo de 1997, el Consejo de la Autoridad aprobó dichas solicitudes (documento ISBA/3/C/3).

³ Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto de ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

⁴ Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.

⁶ Estados que continúan siendo miembros de la Autoridad con carácter provisional después del 16 de noviembre de 1996, según lo resuelto por el Consejo de la Autoridad, de conformidad con el apartado a) del párrafo 12 de la sección 1 del Anexo del Acuerdo (véase la nota 2). La Federación de Rusia se hizo Estado Parte el 11 de abril de 1997.

⁶ Estados que no han notificado al depositario según lo dispone el apartado a) del párrafo 12 de la sección 1 del Anexo del Acuerdo (véase la nota 2), pero que siguen considerándose miembros de la Autoridad en forma provisional después del 16 de noviembre de 1996, con arreglo a lo resuelto por el Consejo de la Autoridad con fecha 18 de marzo de 1997. Mozambique se hizo Estado Parte el 12 de abril de 1997.

⁷ Estado que no es miembro de las Naciones Unidas.

C. Situación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. Situación del Acuerdo al 30 de mayo de 1997

| Estado o entidad ¹ | Firma del Acuerdo ² | Aplicación provisional | Ratificación ³ ; adhesión ⁴ |
|-------------------------------|--------------------------------|------------------------|---|
| Afganistán | | | |
| Albania | | | |
| Alemania ♦ | 28 de agosto de 1996 | | |
| Andorra | | | |
| Angola ♦ | | | |
| Antigua y Barbuda ♦ | | | |
| Arabia Saudita ♦ | | | |
| Argelia ♦ | | | |
| Argentina ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Armenia | | | |
| Australia ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Austria ♦ | 27 de junio de 1996 | | |
| Azerbaiyán | | | |
| Bahamas ♦ | | | 16 de enero de 1997 ⁴ |
| Bahrein ♦ | | | |
| Bangladesh | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Barbados ♦ | | | |
| Belarús | | | |
| Bélgica | 3 de octubre de 1996 | | |
| Belice ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Benin | | | |
| Bhután | | | |
| Bolivia ♦ | | | |
| Bosnia y Herzegovina ♦ | | | |
| Botswana ♦ | | | |
| Brasil ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Brunei Darussalam ♦ | | | |
| Bulgaria ♦ | | | |
| Burkina Faso | 15 de octubre de 1996 | | |
| Burundi | | | |

| Estado o entidad ¹ | Firma del Acuerdo ² | Aplicación provisional | Ratificación ³ ; adhesión ^a |
|---------------------------------------|--------------------------------|------------------------|---|
| Cabo Verde ♦ | | | |
| Camboya | | | |
| Camerún ♦ | | | |
| Canadá | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Chad | | | |
| Chile | | | |
| China ♦ | 6 de noviembre de 1996 | | |
| Chipre ♦ | | | |
| Colombia | | | |
| Comoras ♦ | | | |
| <i>Comunidad Económica Europea</i> | 27 de junio de 1996 | | |
| Congo | | | |
| Costa Rica ♦ | | | |
| Côte d'Ivoire ♦ | 24 de enero de 1996 | | |
| Croacia ♦ | | | |
| Cuba ♦ | | | |
| Dinamarca | 27 de junio de 1996 | | |
| Djibouti ♦ | | | |
| Dominica ♦ | | | |
| Ecuador | | | |
| Egipto ♦ | 5 de diciembre de 1995 | | |
| El Salvador | | | |
| Emiratos Árabes Unidos | | | |
| Eritrea | | | |
| Eslovaquia ♦ | | | |
| Eslovenia ♦ | | | |
| España ♦ | 3 de diciembre de 1996 | | |
| Estados Unidos de América | 4 de diciembre de 1995 | | 21 de agosto de 1996 |
| Estonia | | | |
| Etiopía | | | |
| ex República Yugoslava de Macedonia ♦ | | | |
| Federación de Rusia ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Fiji ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | 12 de diciembre de 1996 |
| Filipinas ♦ | 30 de agosto de 1996 | | |
| Finlandia ♦ | 27 de junio de 1996 | | |
| Francia ♦ | 4 de diciembre de 1996 | | |
| Gabón | 7 de octubre de 1996 | | |
| Gambia ♦ | | | |

| Estado o entidad ¹ | Firma del Acuerdo ² | Aplicación provisional | Ratificación ³ ; adhesión ^a |
|-------------------------------|--------------------------------|------------------------|---|
| Georgia ♦ | | | |
| Ghana ♦ | | | |
| Granada ♦ | | | |
| Grecia ♦ | 27 de junio de 1996 | | |
| Guatemala ♦ | | | |
| Guinea ♦ | | | |
| Guinea-Bissau ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Guinea Ecuatorial | | | |
| Guyana ♦ | | | |
| Haití ♦ | | | |
| Honduras ♦ | | | |
| Hungría | | | |
| India ♦ | | | |
| Indonesia ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Irán (República Islámica del) | | | |
| Iraq ♦ | | | |
| Irlanda ♦ | 27 de junio de 1996 | | |
| Islandia ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | 14 de febrero de 1997 |
| Islas Cook ⁴ ♦ | | | |
| Islas Marshall ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Islas Salomón | | | 13 de febrero de 1997 |
| Israel | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Italia ♦ | 27 de junio de 1996 | | |
| Jamahiriya Árabe Libia | | | |
| Jamaica ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Japón ♦ | 19 de noviembre de 1996 | | |
| Jordania ♦ | | | |
| Kazakstán | | | |
| Kenya ♦ | | | |
| Kirguistán | | | |
| Kiribati ⁴ | | | |
| Kuwait ♦ | | | |
| Lesotho | | | |
| Letonia | | | |
| Líbano ♦ | | | |
| Liberia | | | |
| Liechtenstein | | | |
| Lituania | | | |

| Estado o entidad ¹ | Firma del Acuerdo ² | Aplicación provisional | Ratificación ³ ; adhesión ^a |
|---|--------------------------------|------------------------|---|
| Luxemburgo | 27 de junio de 1996 | | |
| Madagascar | | | |
| Malasia ♦ | | | |
| Malawi | | | |
| Maldivas | 8 de octubre de 1996 | | |
| Malí ♦ | | | |
| Malta ♦ | | | |
| Marruecos | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Mauricio ♦ | | | 25 de marzo de 1997 ^a |
| Mauritania ♦ | 21 de diciembre de 1995 | | |
| México ♦ | | | |
| Micronesia (Estados Federados de) ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | 23 de mayo de 1997 |
| Mónaco ♦ | | | |
| Mongolia | | | |
| Mozambique ♦ | | | |
| Myanmar ♦ | | | |
| Namibia ♦ | 19 de abril de 1996 | | |
| Nauru ⁴ ♦ | | | 10 de enero de 1997 ^a |
| Nepal | | | |
| Nicaragua | | | |
| Níger | | | |
| Nigeria ♦ | | | |
| Nieu ⁴ | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Noruega ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | 30 de diciembre de 1996 |
| Nueva Zelandia ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Omán ♦ | | | |
| Países Bajos ♦ | 28 de junio de 1996 | | |
| Pakistán ♦ | 15 de febrero de 1996 | | |
| Palau ♦ | | | |
| Panamá ♦ | | | |
| Papua Nueva Guinea | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Paraguay ♦ | | | |
| Perú | | | |
| Polonia | | | |
| Portugal | 27 de junio de 1996 | | |
| Qatar | | | |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | 4 de diciembre de 1995 | | |
| República Árabe Siria | | | |

| Estado o entidad ¹ | Firma del Acuerdo ² | Aplicación provisional | Ratificación ³ ; adhesión ⁴ |
|--|--------------------------------|------------------------|---|
| República Centrafricana | | | |
| República Checa ♦ | | | |
| República de Corea ♦ | 26 de noviembre de 1996 | | |
| República Democrática del Congo | | | |
| República Democrática Popular Lao | | | |
| República de Moldova | | | |
| República Dominicana | | | |
| República Popular Democrática de Corea ♦ | | | |
| República Unida de Tanzania ♦ | | | |
| Rumania ♦ | | | |
| Rwanda | | | |
| Saint Kitts y Nevis ♦ | | | |
| Samoa ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | 25 de octubre de 1996 |
| San Marino | | | |
| Santa Lucía ♦ | 12 de diciembre de 1995 | | 9 de agosto de 1996 |
| Santa Sede ⁴ | | | |
| Santo Tomé y Príncipe ♦ | | | |
| San Vicente y las Granadinas ♦ | | | |
| Senegal ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | 30 de enero de 1997 |
| Seychelles ♦ | 4 de diciembre de 1996 | | |
| Sierra Leona ♦ | | | |
| Singapur ♦ | | | |
| Somalia ♦ | | | |
| Sri Lanka ♦ | 9 de octubre de 1996 | | 24 de octubre de 1996 |
| Sudáfrica | | | |
| Sudán ♦ | | | |
| Suecia ♦ | 27 de junio de 1996 | | |
| Suiza ⁴ | | | |
| Suriname | | | |
| Swazilandia | | | |
| Tailandia | | | |
| Tayikistán | | | |
| Togo ♦ | | | |
| Tonga ⁴ ♦ | 4 de diciembre de 1995 | | 31 de julio de 1996 |
| Trinidad y Tabago ♦ | | | |
| Túnez ♦ | | | |
| Turkmenistán | | | |
| Turquía | | | |

| Estado o entidad ¹ | Firma del Acuerdo ² | Aplicación provisional | Ratificación ³ ; adhesión ⁴ |
|-------------------------------|--------------------------------|------------------------|---|
| Tuvalu ⁴ | | | |
| Ucrania | 4 de diciembre de 1995 | | |
| Uganda ♦ | 10 de octubre de 1996 | | |
| Uruguay ♦ | 16 de enero de 1996 | | |
| Uzbekistán | | | |
| Vanuatu | 23 de julio de 1996 | | |
| Venezuela | | | |
| Viet Nam ♦ | | | |
| Yemen ♦ | | | |
| Yugoslavia ♦ | | | |
| Zambia ♦ | | | |
| Zimbabwe ♦ | | | |
| Total | 59 | | 14 |

Notas

¹ ♦ Estados o entidades que eran partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar al 10 de diciembre de 1982.

⊠ Estados sin litoral.

² De conformidad con su artículo 37, entre el 4 de diciembre de 1995 y el 4 de diciembre de 1996 el Acuerdo estuvo abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas a todos los Estados y demás entidades a que se refieren los apartados a), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982.

³ De conformidad con su artículo 40, el Acuerdo entrará en vigor dentro de 30 días contados desde la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

⁴ Estado que no es miembro de las Naciones Unidas.

2. Mauricio

Declaración formulada en el momento de la adhesión

La República de Mauricio rechaza la inclusión del denominado territorio británico en el Océano Índico por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como territorio en nombre del cual podría firmar el Acuerdo mencionado o cualquier referencia a él, y reafirma su soberanía sobre estas islas, esto es, el archipiélago de Chagos, que forma parte del territorio nacional de Mauricio, y sobre los espacios marítimos circundantes.

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente comunicada por los gobiernos

1. Jamaica

a) Ley de 1996 sobre las zonas marítimas

Distribución de los artículos

Disposiciones preliminares

1. Título abreviado
2. Interpretación

Declaración de la condición de Estado archipelágico

3. Declaración de la condición de Estado archipelágico

Aguas interiores

4. Aguas interiores

Aguas archipelágicas

5. Derechos de soberanía en las aguas archipelágicas
6. Líneas de base archipelágicas
7. Condición jurídica de los cables submarinos existentes
8. Derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas
9. Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas

Jurisdicción de los tribunales respecto del territorio de Jamaica

10. Jurisdicción de los tribunales

Mar territorial

11. Derechos de soberanía en el mar territorial
12. Límites del mar territorial y aplicación de la legislación pertinente
13. Paso inocente por el mar territorial
14. Jurisdicción penal
15. Jurisdicción civil
16. Buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales

Disposiciones relativas a las aguas archipelágicas
y al mar territorial

17. Buques que transporten materiales nucleares u otras sustancias peligrosas o nocivas
18. Paso no inocente

Zona contigua

19. Límite de la zona contigua
20. Jurisdicción penal en la zona contigua

Plataforma continental

21. Límite de la plataforma continental
22. Derechos sobre la plataforma continental y jurisdicción sobre ella

Disposiciones generales

23. Buques o personas que gozan de inmunidad en virtud del Estado de registro o por razones de nacionalidad
24. Facultades de los funcionarios encargados de asuntos marinos
25. Actuaciones judiciales contra la Corona o el Departamento de asuntos marinos
26. Facultades del Ministro
27. Delitos
28. Reglamentos
29. Derogación de algunas leyes

LEY en virtud de la cual se declara que Jamaica es un Estado archipelágico, se dictan disposiciones respecto de ciertas zonas marítimas de Jamaica y se estatuye sobre materias accesorias.

[28 de noviembre de 1996]

PROMÚLGUESE por Su Majestad Ilustrísima la Reina, con consulta y aprobación del Senado y de la Cámara de Representantes de Jamaica, y en virtud de su autorización lo siguiente:

Disposiciones preliminares

1. Título abreviado

La presente Ley se conocerá con el título de Ley de 1996 sobre las zonas marítimas.

2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

"aguas archipelágicas" las aguas archipelágicas de Jamaica según se definen en el artículo 5 a);

"autoridades competentes" el Ministro o la persona que él designe como tal a los efectos de la presente Ley;

"zona contigua" la zona contigua de Jamaica según se define en el artículo 19;

"plataforma continental" la plataforma continental de Jamaica según se define en el artículo 21;

"buque extranjero" el buque que no tiene nacionalidad ni registro jamaíquinos;

"aguas interiores" las aguas interiores de Jamaica según se definen en el artículo 4;

"Jamaica" la misma acepción que da al término la Ley de Independencia de Jamaica;

"oficial de mar" cualquier funcionario de los servicios de aduanas, cualquier custodio de la fauna designado como tal con arreglo a la Ley de protección de la naturaleza, cualquier miembro u oficial de la Fuerza de Policía de Jamaica, cualquier miembro u oficial de la Fuerza de Defensa de Jamaica o cualquier funcionario público que haya sido designado por un inspector de pesca con arreglo a la Ley de pesca industrial y cualquier otro funcionario público a quien el Ministro le haya encomendado esas funciones;

"Convención de Montego Bay" la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 1° de diciembre de 1982;

"milla marina" la milla marina internacional equivalente a 1.852 metros;

"mar territorial" el mar territorial de Jamaica según se define en el artículo 12;

"buque" toda nave, canoa, gabarra, plataforma flotante, bote con cubierta, carguero, embarcación dotada de motor dentro o fuera de borda u otra embarcación apta para la navegación, ya se trate de un navío de superficie, de un submarino o de otra nave sumergible.

3. Declaración de la condición de Estado archipelágico

Mediante el presente instrumento se declara que Jamaica es un Estado archipelágico.

4. Aguas interiores

Las aguas interiores comprenden las aguas del mar del lado interior de las líneas de cierre de las aguas archipelágicas que se establezcan a los efectos de definir las aguas interiores.

5. Derechos de soberanía en las aguas archipelágicas

La soberanía de Jamaica como Estado archipelágico se extiende a:

a) Las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 6 y que se consideran archipelágicas independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa; y

b) El espacio aéreo situado sobre las aguas archipelágicas, así como su lecho y subsuelo y los recursos vivos y no vivos que contienen.

6. Líneas de base archipelágicas

1) Las líneas de base archipelágicas consistirán en líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes de Jamaica.

2) La anchura del mar territorial, de la zona contigua y de la plataforma continental se medirá a partir de las líneas de base archipelágicas.

7. Situación de los cables submarinos existentes

Los cables submarinos tendidos por un Estado extranjero y que pasen por las aguas archipelágicas sin aterrizar que existieren a la fecha de entrada en vigor, de la presente Ley, permanecerán en su lugar y la autoridad competente autorizará su mantenimiento o reemplazo una vez que haya sido notificada de su emplazamiento y de la intención de repararlos o reemplazarlos.

8. Derecho de paso inocente por aguas archipelágicas

1) Con sujeción a la facultad del Ministro de fijar las vías marítimas y las rutas aéreas suprayacentes de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 26 y sin perjuicio de las facultades que le corresponden, con arreglo al párrafo 1 a) de ese artículo, de fijar líneas de cierre para definir las aguas interiores, todos los buques tendrán el derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas, de conformidad con lo que establece el artículo 13.

2) Mediante decreto publicado en el Diario Oficial, la autoridad competente podrá suspender temporalmente el paso inocente de buques extranjeros en cualquier zona de las aguas archipelágicas que allí se especifique, siempre que dicha suspensión sea indispensable para salvaguardar la seguridad de Jamaica.

9. Derecho de paso por vías marítimas archipelágicas

1) Las vías marítimas y las rutas aéreas a que se hace referencia en el artículo 8 deberán permitir el paso ininterrumpido y rápido de todos los buques y aeronaves por las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente, o sobre ellos.

2) Con sujeción a lo que dispone la presente Ley, todos los buques y aeronaves extranjeros gozan del derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas, es decir, de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal, exclusivamente para los fines de tránsito ininterrumpido, rápido y sin trabas entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

3) En el ejercicio del derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas, los buques extranjeros deberán:

a) Cumplir las normas, los procedimientos y las prácticas internacionales relativos a la seguridad en el mar y a la prevención, reducción y control de la contaminación ocasionada por los buques; y

b) Cumplir con lo que establece cualquier disposición legal en vigor relativa a las aguas archipelágicas respecto de:

- i) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo incluido el funcionamiento de los dispositivos de separación del tráfico;
- ii) Los buques pesqueros y la fiscalización de la pesca, incluido el arrumaje de los aparejos de pesca; y
- iii) Los controles aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios relacionados con el embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona.

4) El derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas únicamente podrá ejercerse a través de las vías marítimas o de las rutas aéreas que se establezcan de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 26, con la salvedad de que, mientras no se hayan fijado dichas vías marítimas o rutas aéreas, ese derecho de paso podrá ejercerse a través de las rutas utilizadas ordinariamente para la navegación internacional.

10. Jurisdicción de los tribunales respecto del territorio de Jamaica

A los efectos del ejercicio de la jurisdicción de los tribunales de Jamaica, el territorio de Jamaica incluirá las aguas interiores y las aguas archipelágicas.

11. Derechos de soberanía en el mar territorial

La Corona ejercerá derechos de soberanía sobre el mar territorial, el espacio aéreo suprayacente y su suelo y subsuelo.

12. Límites del mar territorial y aplicación de la legislación pertinente

1) El mar territorial comprende las aguas del mar adyacente a Jamaica cuyo:

a) Límite próximo a tierra son las líneas de base archipelágicas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6; y

b) Límite próximo al mar es una línea medida a partir de esas líneas de base cada punto de las cuales se encuentra a doce millas marinas de distancia del punto más próximo de las líneas de base.

2) Toda referencia de la legislación a las aguas territoriales de Jamaica, cualesquiera que sean los términos en que se exprese o en que se aluda a ellas inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley, ya se trate de leyes que sigan estando en vigor o que entren en vigor en Jamaica en esa fecha o con posterioridad a ella, respecto de cualquier período que se inicie en ese momento o posteriormente se interpretará como una referencia al mar territorial.

13. Paso inocente por el mar territorial

1) Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, los buques de todos los Estados gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

2) El paso a que se refiere el párrafo 1) deberá ser ininterrumpido y rápido, pero permitirá detenerse y fondear en la medida en que dicha detención y fondeo se relacionen con la navegación ordinaria o resulten necesarios por razones de fuerza mayor o peligro, o para prestar ayuda a personas, buques o aeronaves que se encuentren en peligro.

3) A los efectos de los párrafos 1) y 2), el término "paso" significa la navegación a través del mar territorial con el fin de:

a) atravesar dicho mar sin ingresar en las aguas interiores ni recalar en una rada o instalación portuaria situados fuera de las aguas interiores; o

b) dirigirse a las aguas interiores o recalar en las radas o instalaciones portuarias a que se refiere el apartado a) o provenir de ellas.

4) Mientras permanezcan en el mar territorial, las naves sumergibles que se encuentren dicho mar en el uso del derecho de paso inocente deberán navegar por la superficie y enarbolar su pabellón.

5) En aras de la seguridad de la navegación y de la reglamentación del paso de los buques, podrá exigirse que los buques extranjeros que ejerciten el derecho de paso inocente por el mar territorial utilicen las vías marítimas establecidas o los dispositivos de separación del tráfico que se establezcan.

6) Mediante decreto publicado en el Diario Oficial, el Ministro podrá suspender temporalmente el derecho de paso inocente en las zonas del mar territorial que se especifiquen en el decreto, siempre que dicha suspensión sea indispensable para proteger la seguridad de Jamaica.

7) El capitán o la persona a cargo de una nave sumergible que contravenga lo dispuesto en el párrafo 4) será responsable de delito y podrá ser procesado

en un tribunal de circuito y condenado al pago de una multa no superior a quinientos mil dólares, a la privación de libertad por un plazo de hasta cinco años o a ambas penas.

8) El buque extranjero que contravenga las disposiciones del párrafo 5) será responsable de delito y podrá ser sometido a juicio en un tribunal de circuito y condenado al pago de una multa no superior a quinientos mil dólares.

14. Jurisdicción penal

1) Los actos:

a) Realizados por una persona, tenga o no la nacionalidad de Jamaica, en el mar territorial o sobre él; y

b) Que de haber tenido lugar en tierra dentro de una circunscripción territorial de Jamaica serían sancionables de conformidad con la legislación de Jamaica que se encuentre en vigor en ese momento,

constituirán delito y podrán ser juzgados y sancionados, aunque se hayan cometido a bordo de un buque extranjero y, con sujeción a lo previsto en el párrafo 3), la persona de quien se tenga razonable sospecha de haberlos cometido podrá ser detenida y juzgada o podrá ser objeto de otra medida en relación con los cargos que se formulen en su contra por esos delitos, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la navegación.

2) Nadie será detenido a bordo de un buque extranjero que atraviese el mar territorial, ni podrán investigarse los delitos que puedan haberse cometido a bordo de dicho buque extranjero:

a) Mientras tenga lugar dicho paso, salvo que:

i) Las consecuencias de ese delito se extiendan a Jamaica; o

ii) El delito sea de tal naturaleza que perturbe la paz de Jamaica o el buen orden en el mar territorial; o

iii) El capitán del buque extranjero o un representante diplomático o consular del Estado de registro del buque extranjero haya solicitado la asistencia de un funcionario encargado de asuntos de marina; o

iv) Tales medidas son necesarias para suprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancia sicotrópicas; o

b) En caso de que el delito se haya cometido antes de que el buque extranjero ingresara en el mar territorial y dicho buque procede de un puerto extranjero y no ha ingresado en las aguas interiores, no se aplicará lo dispuesto en este párrafo:

i) Cuando el buque extranjero que navegue en la zona económica exclusiva contravenga:

a. Una regla o estándar internacional para la prevención, reducción o control de la contaminación provocada por buques; o

- b. Cualquier disposición de una ley o de un reglamento que se haya dictado con arreglo a ella que ponga en ejecución dicha regla o estándar; y
- ii) Cuando la contravención mencionada en el inciso i):
- a. Tenga por consecuencia una descarga sustancial que ocasione o amenace con ocasionar una contaminación significativa del medio marino; y
 - b. Tenga por consecuencia una descarga que cause perjuicios o amenace con causar perjuicios en el litoral de Jamaica a cualesquiera recursos de su mar territorial o de su zona económica exclusiva:

En todo caso, podrán practicarse detenciones o realizarse investigaciones a bordo de los buques extranjeros que atraviesan el mar territorial tras abandonar las aguas interiores.

3) A los efectos del presente artículo, todos los delitos contemplados en la Ley sobre drogas peligrosas, se trate o no de delitos menores, se considerarán sancionables previo ejercicio de una acción penal.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7), a los efectos de detener a las personas que sean acusadas de un delito que dé lugar a procesamiento de acuerdo con el presente artículo, se considerará que el mar territorial forma parte de la jurisdicción de quienes que, de conformidad con la legislación actualmente en vigor en Jamaica, están facultados para detener a los que hayan violado la ley y dictar órdenes de detención contra los acusados de actos ilícitos cometidos dentro de su jurisdicción.

5) Nada de lo dispuesto en el presente artículo surtirá el efecto de:

a) Salvo lo previsto en el párrafo 7), limitar o prohibir el ejercicio de las facultades o poderes que se ejerzan en favor, en nombre, o al servicio de Su Majestad como soberana de Jamaica, según lo establezcan el derecho internacional o cualesquiera disposiciones legales dictadas antes de la aplicación de la presente Ley, que deban cumplirse después como parte de la legislación de Jamaica;

b) Derogar o limitar la jurisdicción penal que corresponda a un tribunal en virtud de cualesquiera disposiciones contempladas en la legislación antes señalada;

c) Impedir que los actos de piratería (según los tipifiquen las leyes o disposiciones antes mencionadas) sean sometidos a la acción de la justicia u objeto de otra medida en la forma en que lo habrían sido antes de la entrada en vigor de la presente Ley, de conformidad con la ley o la costumbre aplicables hasta ese momento en Jamaica, sin perjuicio de que los actos que la presente Ley declara ilícitos puedan lícitamente ser objeto de cualquier otra medida antes señalada en el presente artículo,

en el entendimiento de que las referencias que aquí se hagan a una ley anterior a la entrada en vigor de la presente Ley incluyen las referencias a disposiciones que deban interpretarse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12.

6) En los casos en que, de conformidad con el párrafo 2), deba practicarse una detención o llevarse a cabo una investigación a bordo de un buque extranjero, si el capitán así lo solicita, la autoridad competente deberá asegurar que se notifique el hecho a un representante diplomático o consular del Estado de registro del buque extranjero y que se adopten medidas para facilitar la comunicaciones entre dicho representante y la tripulación del buque extranjero, pese a lo cual, cuando sea oportuno practicar la detención o iniciar las investigaciones de inmediato, podrá notificarse al representante en el momento de practicarse la detención o de realizarse las investigaciones.

7) El ejercicio del poder o de las facultades a que se refiere el párrafo 5 a) no podrá en modo alguno ser de tal naturaleza que constituya violación del artículo 27 de la Convención de Montego Bay.

8) Únicamente podrá entablarse acción judicial por un delito sancionable con arreglo al párrafo 1) si lo hace el órgano estatal competente o se hace con su consentimiento:

En todo caso, lo dispuesto en este párrafo no obstará para que se pueda detener o dictar orden de detención contra una persona por este delito, o para que la persona acusada de él permanezca privada de libertad o en libertad bajo fianza.

15. Jurisdicción civil

1) Los buques extranjeros que atraviesen el mar territorial no podrán ser interceptados con el solo fin de hacer efectiva una acción civil o de ejercitar jurisdicción civil respecto de las personas que se encuentren a bordo de esos buques.

2) Los buques extranjeros no podrán ser detenidos ni podrá dictarse mandamiento de ejecución contra ellos para hacer efectiva una acción civil, a menos de que se trate de una obligación o responsabilidad que hayan asumido o en que hayan incurrido esos buques durante su travesía de las aguas interiores, aguas archipelágicas, mar territorial o zona económica exclusiva, o para los fines de su viaje.

3) Lo dispuesto en el párrafo 2) se entenderá sin perjuicio del derecho a hacer efectivo un mandamiento de ejecución contra los buques extranjeros que se encuentren en el mar territorial o que lo atraviere tras abandonar las aguas interiores, o a detener a esos buques a los efectos de una acción civil.

16. Buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales

1) En los casos en que el oficial que esté al mando de un buque de guerra extranjero deje de cumplir:

a) Una ley o reglamento relativos al paso del buque por el mar territorial; y

b) Una solicitud de cumplimiento de éstos;

las autoridades competentes podrán exigir que el buque de guerra extranjero abandone de inmediato el mar territorial.

2) En los casos en que se produzcan daños o perjuicios como consecuencia del incumplimiento por parte de un buque de guerra extranjero o de otro buque de Estado destinado a fines no comerciales de una ley o reglamento dictado en virtud de ella en relación con el paso a través del mar territorial o de alguna disposición de la Convención de Montego Bay o de otras normas de derecho internacional, el Estado de registro de ese buque de guerra extranjero u otro buque de Estado será responsable de dichos daños o perjuicios.

3) Lo dispuesto a la presente Ley se entenderá sin perjuicio de las inmunidades que correspondan a los buques de guerra extranjeros o a otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS ARCHIPELÁGICAS Y AL MAR TERRITORIAL

17. Buques que transporten materiales nucleares u otras sustancias peligrosas o nocivas

1) En los casos en que un buque de propulsión nuclear o una nave extranjera transporten materiales nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas mientras haga uso del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas o del mar territorial, el capitán o la persona a cargo del buque deberán llevar consigo la documentación necesaria relacionada con el buque y su carga y adoptar las precauciones que contemplen los acuerdos internacionales aplicables al transporte de estas sustancias o la legislación actualmente en vigor.

2) Los buques a que se refiere el párrafo 1) podrán ser obligados a circunscribir su paso a las vías marítimas que se designen.

3) Las personas que contravengan el párrafo 1) serán responsables de delito y podrán ser procesadas en un tribunal de circuito y condenadas al pago de una multa o a la privación de libertad por un plazo no superior a veinticinco años, o a ambas penas.

18. Paso no inocente

1) El paso de un buque extranjero por las aguas archipelágicas o el mar territorial se considerarán no inocente por ser perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Jamaica, cuando el buque, encontrándose en aguas archipelágicas o en el mar territorial:

a) Utilice o amenace con utilizar la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de Jamaica o de alguna otra manera contraviene los principios de derecho internacional;

b) Realice ejercicios o prácticas con cualquier clase de armas;

c) Realice algún acto dirigido a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad de Jamaica;

d) Realice cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad de Jamaica;

e) Proceda a lanzar, recibir o embarcar aeronaves o dispositivos militares;

f) Embarque o desembarque cualquier producto, moneda o persona en contravención a las leyes aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarios, o a los reglamentos dictados con arreglo a ellas;

g) Vierta, deliberadamente una sustancia contaminante en contravención de la Convención de Montego Bay;

h) Realice cualesquiera actividades de pesca;

i) Lleve a cabo actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;

j) Realice cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones de Jamaica; o

k) Realice cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

2) El capitán o la persona a cargo de un buque o nave sumergible extranjeros que participe en, o que haga que su buque participe en cualquiera de las actividades especificadas en el párrafo 1) o cualquier otra persona que se encuentre a bordo y participe en esas actividades:

a) Será responsable de delito y podrá ser procesada en un tribunal de circuito y condenada al pago de una multa o a la privación de libertad por un período no superior a veinticinco años, o a ambas penas; y

b) Cuando se siga cometiendo el delito después de la condena, el capitán o la otra persona mencionada serán responsables de un nuevo delito y podrán ser condenados al pago de una multa de trescientos mil dólares por cada día en que se siga cometiendo el delito,

además, el tribunal podrá ordenar el decomiso del buque.

19. Límite de la zona contigua

La zona contigua comprende las aguas situadas más allá del mar territorial y adyacentes a él cuyo límite exterior es una línea medida mar adentro desde las líneas de base a que se refiere el párrafo 2) del artículo 6, cada punto de las cuales se encuentra a veinticuatro millas marinas de distancia del punto más próximo a las líneas de base.

20. Jurisdicción penal en la zona contigua

1) Dentro de la zona contigua, la Corona podrá adoptar las medidas que sean necesarias para impedir la violación por cualquier persona o buque, dentro del territorio de Jamaica, de sus aguas archipelágicas o su mar territorial, de las disposiciones de la legislación aduanera, fiscal, de inmigración o sanitaria y para detener a toda persona o buque que contravenga dicha legislación o reglamentos.

2) De conformidad con la jurisdicción que corresponde a la Corona en virtud del párrafo 1), los oficiales de mar podrán practicar detenciones en caso de violación de las disposiciones legales relativas a las cuestiones allí indicadas.

21. Límite de la plataforma continental

1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), la plataforma continental comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y adyacentes a ellas a lo largo de la prolongación natural del territorio de Jamaica hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde el punto más próximo de las líneas de base establecidas de conformidad con el artículo 6 en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue hasta esa distancia.

2) En los casos en que el margen continental a que se refiere el párrafo 1) se extienda más allá de doscientas millas marinas del punto más próximo de las líneas de base del mar territorial, el límite exterior de la plataforma continental se establecerá de acuerdo con los principios de derecho internacional relacionados con la fijación y la definición de la plataforma continental más allá de ese punto.

3) A los efectos de los párrafos 1) y 2), el margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental de Jamaica consistente en el lecho y el subsuelo de la plataforma continental, el talud y la emersión continental, pero no incluye el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

4) En los casos en que el borde exterior de la plataforma continental intersecta el borde exterior de la plataforma continental de otro Estado cuyas costas se encuentran frente a frente a Jamaica o son adyacentes a ellas, la delimitación de las fronteras de la plataforma continental de Jamaica y de ese Estado se hará efectiva mediante acuerdo basado en el derecho internacional según lo establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

22. Derechos sobre la plataforma continental y jurisdicción sobre ella

1) En la plataforma continental, la Corona ejercerá los siguientes derechos:

a) Derechos de soberanía para la exploración y explotación de sus recursos naturales;

b) Derechos exclusivos para autorizar y reglamentar toda clase de perforaciones;

c) Derechos exclusivos y jurisdicción por lo que respecta a autorizar y reglamentar la construcción, explotación, mantenimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y construcciones utilizadas con fines económicos; y

d) Derecho de prevención, reducción y control de la contaminación proveniente de tuberías.

2) Los recursos naturales a que se refiere al párrafo 1 a) consisten en los minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos organismos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

DISPOSICIONES GENERALES

23. Buques o personas que gozan de inmunidad en virtud del Estado de registro o por razones de nacionalidad

1) En los casos en que, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 18, se considere que el paso de un buque extranjero perturba la paz, el buen orden o la seguridad de Jamaica y ese buque o una persona que se encuentre a bordo de él participen en una actividad que se estima contraria a estos fines gocen de inmunidad soberana o de otra inmunidad reconocida por la ley, el Estado a que pertenece ese buque o el Estado de nacionalidad de esa persona serán internacionalmente responsables de la actividad del buque o de la persona, según el caso.

2) En los casos en que, de conformidad con el párrafo 1), se considere que el Estado de registro del buque extranjero o el Estado del que sea nacional la persona son internacionalmente responsables, el Ministro deberá adoptar las medidas necesarias para obtener la reparación a que se tenga derecho con arreglo al derecho internacional.

24. Facultades de los oficiales de mar

1) En los casos en que un buque extranjero sea utilizado para llevar a cabo cualquiera de las actividades señaladas en el párrafo 1) del artículo 18 o en que un oficial de mar tenga motivos razonables para sospechar que un buque extranjero se está utilizando para esos fines, podrá lícitamente detener ese buque y abordarlo con el fin de:

a) Realizar investigaciones relacionadas con la actividad;

b) Impartir instrucciones al capitán o a la persona a cargo de dicho buque, o a cualquier otra persona que se encuentre a bordo de conformidad con lo previsto en la presente Ley;

c) Exigir que cualquier persona que se encuentre a bordo del buque le exhiba la licencia que pueda ser necesaria para realizar la actividad de que se trata;

d) Exigir que cualquier persona que se encuentre a bordo de ese buque ofrezca explicaciones sobre las actividades que se están llevando a cabo;

2) A los efectos de la presente Ley, los oficiales de mar, con o sin orden judicial, podrán detener a:

a) Cualquier buque extranjero que lleve a cabo actividades contrarias a la paz, el buen orden o la seguridad de Jamaica;

b) El capitán o la persona a cargo del buque extranjero que se está utilizando para estos fines;

c) Cualquier persona a bordo de ese buque que participe en esas actividades;

d) Cualquier buque sumergible que contravenga lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 13;

- e) Cualquier persona que, encontrándose en la plataforma continental:
 - i) Realice actividades de exploración o explotación de sus recursos naturales;
 - ii) Haga perforaciones, cualquiera que sea su finalidad;
 - iii) Construya, opere, mantenga o utilice islas artificiales, instalaciones o construcciones,
sin autorización por escrito de la autoridad competente;
- f) Cualquier buque que sea utilizado para explorar o explotar los recursos naturales de conformidad con el inciso i) del apartado e) y para incautarse del equipo utilizado para llevar a cabo una de las actividades contempladas en los incisos ii) y iii) del apartado e);
- g) Cualquier persona que:
 - i) No cumpla las instrucciones para prevenir, reducir o controlar la contaminación provocada por tuberías en la plataforma continental;
 - ii) Actúe como cómplice;
 - h) Cualquier persona que impida que un oficial de mar cumpla con las funciones que le correspondan con arreglo a la presente Ley.

3) Los oficiales de mar que actúen en cumplimiento de lo previsto en los párrafos 1) o 2) deberán cerciorarse de que no se encuentre en peligro la seguridad de la navegación, de que no haya un peligro respecto de los buques o naves sumergibles extranjeros, de que esos buques o naves sumergibles extranjeros no sean llevados a un puerto o fondeadero poco seguros o de que el medio marino no se vea expuesto a peligros poco razonables.

4) En el cumplimiento de sus funciones en calidad de tales, los oficiales de mar tendrán todas las facultades, autoridad, prerrogativas e inmunidades que corresponden a los agentes de policía con arreglo a la Ley de Policía.

25. Acciones judiciales contra la Corona o el Departamento de asuntos marinos

En los procedimientos o acciones judiciales que se inicien contra oficiales de mar o personas que hayan actuado en cumplimiento de la presente Ley o cualesquiera reglamentos dictados con arreglo a ella, o con la intención de cumplirlos, el demandante no será indemnizado a menos que haya aducido en su demanda y probado en juicio que el acto fue doloso o que la imputación fue razonable.

26. Facultades del Ministro

- 1) Mediante decreto publicado en el Diario Oficial, el Ministro podrá:
 - a) Establecer líneas de cierre a los efectos de definir las aguas interiores;

- b) Fijar:
- i) Las vías marítimas o rutas aéreas que deberán utilizarse para el ejercicio del derecho de paso inocente o en relación con él; o
- ii) Las vías marítimas archipelágicas;
- c) Establecer los dispositivos de separación del tráfico para reglamentar el paso de los buques.

2) El Ministro ordenará el levantamiento de cartas a una escala apropiada para establecer coordenadas geográficas o listas de estas coordenadas en que se especifique lo siguiente:

a) Las líneas de cierre o líneas de base a partir de las cuales se medirá la anchura del mar territorial, la zona contigua y la plataforma continental;

b) Los límites exteriores del mar territorial, la zona contigua o la plataforma continental;

c) El eje de las vías marítimas o de los dispositivos de separación del tráfico.

3) El Ministro deberá:

a) Publicar, mediante aviso en el Diario Oficial, ya sea mediante cartas o listas, las líneas de base a que se refiere el apartado a) del párrafo 2); y

b) Depositar copia de tales cartas o listas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

27. Delitos

1) Quienes:

a) Se nieguen a cumplir, cumplan con negligencia o dejen de cumplir las instrucciones que les haya impartido un oficial de mar a los efectos de la presente Ley;

b) Con sujeción al párrafo 2), se nieguen a exhibir la licencia que les exija un oficial de mar, o no puedan exhibirla;

c) Se nieguen, sin motivo justificado, a ofrecer las explicaciones que les solicite un oficial de mar con arreglo a la presente Ley; o

d) Cometan un acto de agresión contra un oficial de mar o le impidan cumplir con su deber,

serán responsables de delito y podrán ser condenadas en juicio sumario por el Magistrado competente al pago de una multa no superior a dos mil dólares o a la privación de libertad por un período no superior a doce meses, o a ambas penas; el tribunal podrá además ordenar el decomiso del buque o del equipo utilizados para llevar a cabo esa actividad.

2) Quienes:

a) Estando a cargo de un buque extranjero que se utilice para llevar a cabo cualquier actividad contraria a la paz, el buen orden o la seguridad de Jamaica; o

b) Estando a bordo de ese buque extranjero, participen en una actividad de esta naturaleza,

serán responsables de delito y podrán ser procesadas en un tribunal de circuito y condenadas al pago de una multa o a la privación de libertad por un período no superior a cinco años, o a ambas penas.

3) En los casos en que, con arreglo al párrafo 1 b), una persona no presente la licencia que le solicite un oficial de mar, pero pueda acreditar su nombre, domicilio e identidad por otro medio, el oficial, siempre que estime que esa persona es fiable, podrá permitirle que, en el plazo de cinco días, presente personalmente la licencia en el lugar que le indique, en cuyo caso no será condenada por delito con arreglo a esa disposición.

28. Reglamentos

El Ministro podrá dictar reglamentos para poner en ejecución las disposiciones de la presente Ley y, en especial, pero sin perjuicio del carácter general de lo anterior, podrá dictar reglamentos con el fin de:

a) Se reconozca oficialmente que las cartas o coordenadas geográficas indican las líneas de base archipelágicas y que tales cartas o listas de coordenadas geográficas, o copia de ellas, certificadas en la forma prescrita, constituyen medio de prueba;

b) Definir los límites de las aguas interiores, aguas archipelágicas, mar territorial, zona contigua y plataforma continental;

c) Reglamentar la construcción, mantenimiento y remoción de las islas artificiales, instalaciones y construcción en la plataforma continental;

d) Reglamentar las cuestiones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración en la zona contigua;

e) Establecer las medidas que hay que adoptar para informar a las partes interesadas acerca del arresto o detención de cualesquiera buques o naves sumergibles extranjeros y de personas que se encuentren a bordo de ellos y se determinen las sanciones que correspondan;

f) Determinar la nacionalidad de los buques a los efectos de cualesquiera disposiciones de los reglamentos;

g) Reglamentar las actividades relacionadas con la exploración y explotación de las aguas interiores, aguas archipelágicas, mar territorial, zona contigua y plataforma continental;

h) Reglamentar la autorización, fiscalización y supervisión de las investigaciones científica en las aguas interiores, aguas archipelágicas, mar territorial, zona contigua y plataforma continental;

- i) Preservar y proteger el medio marino y prevenir y controlar la contaminación marina;
- j) Ocuparse de la seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;
- k) Ocuparse de la conservación de los recursos vivos de las aguas interiores, las aguas archipelágicas, el mar territorial, la zona contigua y la plataforma continental;
- l) Reglamentar la utilización de las aguas interiores, aguas archipelágicas, mar territorial, zona contigua y plataforma continental;
- m) Determinar los derechos que deberán pagarse en relación con cualquier actividad que se lleve a cabo en las aguas interiores, aguas archipelágicas, mar territorial, zona continua y plataforma continental;
- n) Fijar los derechos que deberán pagarse por los servicios que se presten a los buques extranjeros que atraviesen el mar territorial;
- o) Establecer la forma en que deberán efectuarse los pagos por concepto de explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las doscientas millas marinas;
- p) Reglamentar todo lo relacionado con el paso inocente a través del mar territorial;
- q) Reglamentar el ejercicio del derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas;
- r) Reglamentar todas las cuestiones que la presente Ley le autorice para reglamentar.

29. Deroqación de algunas leyes

Quedan derogadas las siguientes leyes:

- a) Ley relativa al mar territorial; y
- b) Decreto Supremo del Consejo de Jamaica (modificación de las fronteras), de 1948.

APROBADA por la Cámara de Representantes, hoy tres de julio de 1996.

Transmitidas por la Misión Permanente de Jamaica ante las Naciones Unidas mediante nota verbal de fecha 14 de octubre de 1996.

b) Coordenadas geográficas¹

El Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior saluda muy atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse al párrafo 9 del artículo 47 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud del cual los Estados archipelágicos deberán dar debida publicidad a sus cartas o listas de coordenadas geográficas y depositar un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En cumplimiento de esta obligación, por intermedio de la presente nota el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior deposita en poder del Secretario General la lista de coordenadas geográficas que figura a continuación, en la cual se especifican los puntos de base archipelágicos de Jamaica:

| <u>Punto No.</u> | <u>Latitud (N)</u> | <u>Longitud (O)</u> |
|------------------|--------------------|---------------------|
| 1. | 18 15 51 | 78 22 06 |
| 2. | 18 16 09 | 78 22 06 |
| 3. | 18 21 23 | 78 20 43 |
| 4. | 18 21 57 | 78 20 19 |
| 5. | 18 22 06 | 78 20 12 |
| 6. | 18 26 23 | 78 14 15 |
| 7. | 18 27 20 | 78 12 48 |
| 8. | 18 27 21 | 78 12 46 |
| 9. | 18 31 09 | 77 53 25 |
| 10. | 18 31 15 | 77 52 45 |
| 11. | 18 31 25 | 77 51 34 |
| 12. | 18 31 30 | 77 50 49 |
| 13. | 18 31 30 | 77 50 08 |
| 14. | 18 31 28 | 77 49 21 |
| 15. | 18 31 26 | 77 48 59 |
| 16. | 18 28 22 | 77 18 49 |
| 17. | 18 24 43 | 76 53 54 |
| 18. | 18 10 05 | 76 21 37 |
| 19. | 18 09 20 | 76 20 18 |
| 20. | 18 09 10 | 76 20 09 |
| 21. | 17 55 02 | 76 10 48 |
| 22. | 17 24 39 | 75 57 48 |
| 23. | 17 24 16 | 75 57 53 |
| 24. | 17 23 42 | 75 58 19 |
| 25. | 17 23 22 | 75 58 53 |
| 26. | 17 23 01 | 76 00 00 |
| 27. | 17 02 28 | 77 31 05 |
| 28. | 16 47 26 | 78 11 30 |

¹ Transmitidas por la Misión Permanente de Jamaica ante las Naciones Unidas mediante nota verbal de fecha 14 de octubre de 1996.

2. Pakistán

El Gobierno define las fronteras territoriales marítimas²

Conforme lo disponen la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, y la Ley sobre el mar territorial y las zonas marítimas del Pakistán, de 1976, el Gobierno del Pakistán ha emitido una notificación en que se especifican las líneas de base a partir de las cuales se medirán el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, de conformidad con las siguientes coordenadas:

| | | |
|----|------------|------------|
| a) | 25 02.20 N | 61 35.50 E |
| b) | 25 00.95 N | 61 46.80 E |
| c) | 25 05.30 N | 62 21.00 E |
| d) | 25 06.30 N | 63 51.01 E |
| e) | 25 09.00 N | 64 35.20 E |
| f) | 25 18.20 N | 65 11.60 E |
| g) | 24 49.45 N | 66 40.00 E |
| h) | 23 52.80 N | 67 26.80 E |
| i) | 23 47.30 N | 67 35.90 E |
| k) | 23 33.90 N | 68 07.80 E |

Las aguas que se encuentren dentro de las líneas de base rectas antes señaladas constituirán las aguas interiores del Pakistán. Su trazado formó parte del proceso de delimitación de las fronteras marítimas con países que tienen costas adyacentes (la India y la República Islámica del Irán) y frente a frente (Omán). Para el Pakistán era indispensable establecer primero la línea de base, puesto que todas las zonas sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción deben medirse desde la línea de base que debía fijar el Pakistán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 2 de la Ley sobre el mar territorial y las zonas marítimas, de 1976.

B. Protesta de un Estado

Nota verbal de 24 de febrero de 1997 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la India ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la India ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de comunicarle que se han señalado a la atención del Gobierno de la India informaciones de prensa relativas a la notificación del Pakistán mediante la cual especifica las líneas de base que se utilizarán para medir el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental en el mar Arábigo. Sin perjuicio de que el Gobierno de la India se reserva el derecho de pedir que se revisen como corresponde las líneas de base notificadas por el Pakistán en la medida en que sean contrarias a los derechos soberanos de jurisdicción de la India, el Gobierno de la India rechaza categóricamente como inaceptable el punto k) de la coordenada 23 33.90 N...68 07.80 E a que se refiere la notificación, puesto que se introduce en el mar territorial de la India, que se encuentra dentro de su jurisdicción soberana.

² Notificación del Ministerio de Relaciones Exteriores publicada en el Diario Oficial del Pakistán el 29 de agosto de 1996.

C. Cuadro de reivindicaciones de zonas marítimas, por región

1. Estados de África

| Estado | Ratificación de la Convención/ adhesión/ sucesión* | Mar territorial (mm) | Zona contigua (mm) | Zona económica exclusiva (mm) | Zona de pesca (mm) | Plataforma continental |
|----------------------|--|----------------------|--------------------|-------------------------------------|--------------------|------------------------|
| Angola | 5 de diciembre de 1990 | 20 | | | 200 | |
| Argelia | 11 de junio de 1996 | 12 | | | 32/52 ¹ | |
| Benin | | 200 | | | | |
| Botswana * 2 | 2 de mayo de 1990 | - | - | - | - | - |
| Burkina Faso * | | - | - | - | - | - |
| Burundi * | | - | - | - | - | - |
| Camerún | 19 de noviembre de 1985 | 50 | | | | |
| Cabo Verde | 10 de agosto de 1987 | 12 | 24 | 200 | | 200 |
| Chad * | | - | - | - | - | - |
| Comoras | 23 de junio de 1994 | 12 | | 200 | | |
| Congo | | 200 | | | | |
| Côte d'Ivoire | 26 de marzo de 1984 | 12 | | 200 | | 200 ³ |
| Djibouti | 8 de octubre de 1991 | 12 | 24 | 200 | | |
| Egipto | 26 de agosto de 1983 | 12 | 24 | Límites por determinar ⁴ | | 200m/EXP |
| Eritrea ⁵ | | 12 | | | | |
| Etiopía * | | - | - | - | - | - |
| Gabón | | 12 | 24 | 200 | | |
| Gambia | 22 de mayo de 1984 | 12 | 18 | | 200 | |
| Ghana | 7 de junio de 1983 | 12 | 24 | 200 | | 200 (58) ⁶ |
| Guinea | 6 de septiembre de 1985 | 12 | | 200 | | |

| Estado | Ratificación de la Convención/ adhesión ^a / sucesión ^b | Mar territorial (mm) | Zona contigua (mm) | Zona económica exclusiva (mm) | Zona de pesca (mm) | Plataforma continental |
|---------------------------------|--|----------------------|--------------------|--------------------------------------|--------------------|------------------------|
| Guinea-Bissau | 25 de agosto de 1986 | 12 | | 200 | | |
| Guinea Ecuatorial | | 12 | | 200 | | |
| Jamahiriyá Árabe Libia | | 12 | | | | |
| Kenya | 2 de marzo de 1989 | 12 | | 200 | | 200m/EXP (58) |
| Lesotho* | | - | - | - | - | (58) |
| Liberia | | 200 | | | | |
| Madagascar | | 12 | 24 | 200 | | 200/iso (58) |
| Malawi* | | - | - | - | - | (58) |
| Malí* | 16 de julio de 1985 | - | - | - | - | - |
| Marruecos | | 12 | 24 | 200 | | |
| Mauricio | 4 de noviembre de 1994 | 12 | | 200 | | 200/CM (58) |
| Mauritania | 17 de julio de 1996 | 12 | 24 | 200 | | 200/CM |
| Mozambique | 13 de marzo de 1997 | 12 | | 200 | | |
| Namibia | 18 de abril de 1983 | 12 | 24 | 200 | | |
| Níger* | | - | - | - | - | - |
| Nigeria | 14 de agosto de 1986 | 30 | | 200 | | 200m/EXP (58) |
| República Centroafricana* | | - | - | - | - | - |
| República Democrática del Congo | 17 de febrero de 1989 | 12 | | Límites por determinar según acuerdo | | |
| República Unida de Tanzania | 30 de septiembre de 1985 | 12 | | 200 | | |
| Rwanda* | | - | - | - | - | - |
| Santo Tomé y Príncipe | 3 de noviembre de 1987 | 12 | | 200 | | |
| Senegal | 25 de octubre de 1984 | 12 | 24 | 200 | | 200/CM (58) |

| Estado | Ratificación de la Convención/ adhesión/ sucesión ¹ | Mar territorial (mm) | Zona contigua (mm) | Zona económica exclusiva (mm) | Zona de pesca (mm) | Plataforma continental |
|--------------------------|--|-------------------------|-----------------------|-------------------------------------|-----------------------|---------------------------|
| Seychelles | 16 de septiembre de 1991 | 12 | | 200 | | 200/CM |
| Sierra Leona | 12 de diciembre de 1994 | 200 | | | | 200m/EXP (58) |
| Somalia | 24 de julio de 1989 | 200 | | | | |
| Sudáfrica | | 12 | 24 | 200 | | 200/CM (58) |
| Sudán | 23 de enero de 1985 | 12 | 18 | | | 200m/EXP |
| Swazilandia [*] | | - | - | - | - | (58) |
| Togo | 16 de abril de 1985 | 30 | | 200 | | |
| Túnez | 24 de abril de 1985 | 12 | 24 | | | |
| Uganda [*] | 9 de noviembre de 1990 | - | - | - | - | (58) |
| Zambia [*] | 7 de marzo de 1983 | - | - | - | - | - |
| Zimbabwe [*] | 24 de febrero de 1993 | - | - | - | - | - |

¹ Se han establecido dos límites: 32 millas marinas (mm) desde la frontera marítima occidental hasta Ras Ténés y 52 millas marinas (mm) desde Ras Ténés hasta la frontera marítima oriental.

² Los Estados señalados con un asterisco (*) son Estados sin litoral.

³ La nomenclatura utilizada para los límites de la plataforma continental puede verse en el resumen de reivindicaciones.

⁴ Se establecerán de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

⁵ Eritrea, que anteriormente formó parte de Etiopía, pasó a ser Miembro de las Naciones Unidas el 28 de mayo de 1993. Etiopía no es ya un Estado ribereño. No se dispone de legislación.

⁶ Los Estados señalados con el número 58 son Estados partes en la Convención sobre la Plataforma Continental, de 1958.

RESUMEN DE LAS REIVINDICACIONES DE ZONAS MARÍTIMAS: ESTADOS DE ÁFRICA

| | |
|---------------------|-----------|
| Estados ribereños | 38 |
| Estados sin litoral | <u>15</u> |
| Total | <u>53</u> |

Mar territorial

| <u>Anchura</u> (millas) | <u>Número de</u> <u>Estados</u> |
|----------------------------|------------------------------------|
| 12 | 29 |
| 20 | 1 |
| 30 | 2 |
| 50 | 1 |
| 200 | 5 |

Zona contigua

Límite exterior

(millas contadas a partir de la línea de base del mar territorial)

| | |
|--------------|----|
| 18 | 2 |
| 24 | 12 |

Zona económica exclusiva

Límite exterior

| | |
|--|----|
| 200 millas contadas a partir de la línea de base del mar territorial . . | 23 |
| Hasta una línea que se fijará de común acuerdo | 2 |

Zona de pesca

Límite exterior

(millas contadas a partir de la línea de base del mar territorial)

| | |
|-----------------|---|
| 200 | 2 |
| 32/52 | 1 |

Plataforma continental

Criterios para fijar el límite exterior

| | |
|--|---|
| Profundidad (200 metros) más posibilidad de explotación (200m/EXP) . . . | 5 |
| Anchura (200 millas) más margen continental (200/CM) | 5 |
| Anchura (200 millas) (200) | 3 |
| Anchura (200 millas o 100 millas a contar de la isóbata de 2.500 metros (200/iso) | 1 |

2. Estados de Asia

a) Asia oriental y meridional

| Estado | Ratificación de la Convención/ adhesión/ sucesión* | Mar territorial (mm) | Zona contigua (mm) | Zona económica exclusiva (mm) | Zona de pesca (mm) | Plataforma continental |
|--------------------|--|----------------------|--------------------|-------------------------------|--------------------|------------------------|
| Afganistán* | | - | - | - | - | |
| Bangladesh | | 12 | 18 | 200 | | MC |
| Bhután* | | - | - | - | - | |
| Brunei Darusalam | 5 de noviembre de 1996 | 12 | | 200 | | |
| Camboya | | 12 | 24 | 200 | | 200 (58) |
| China | 7 de junio de 1996 | 12 | 24 | 200 | | |
| Filipinas | 8 de mayo de 1984 | | | 200 | | EXP |
| India | 29 de junio de 1995 | 12 | 24 | 200 | | 200/MC |
| Indonesia | 3 de febrero de 1986 | 12 | | 200 | | |
| Japón | 20 de junio de 1996 | 3/12' | 24 | 200 | | 200/MC |
| Kazajistán | | - | - | - | - | |
| Kirguistán | | - | - | - | - | |
| Malasia | 14 de octubre de 1996 | 12 | | 200 | | 200 m/EXP(58) |
| Maldivas* | | 12 | | Definida mediante coordenadas | | |
| Mongolia* | 13 de agosto de 1996 | - | - | - | - | |
| Myanmar | 21 de mayo de 1996 | 12 | 24 | 200 | | 200/MC |
| Nepal* | | - | - | - | - | |
| Pakistán | 26 de febrero de 1997 | 12 | 24 | 200 | | 200/MC |
| República de Corea | 29 de enero de 1996 | 12 | 24 | 200 | | |

| Estado | Ratificación de la Convención/ adhesión/ sucesión ^a | Mar territorial (mm) | Zona contigua (mm) | Zona económica exclusiva (mm) | Zona de pesca (mm) | Plataforma continental |
|--------------------------------------|--|-------------------------|-----------------------|-------------------------------------|--------------------------|---------------------------|
| República Democrática Popular Lao | | - | - | - | - | - |
| Singapur | 17 de noviembre de 1994 | 3 | | | | |
| Sri Lanka | 19 de julio de 1994 | 12 | 24 | 200 | | 200/MC |
| Tailandia | | 12 | 24 | 200 | | 200m/EXP (58) |
| Tayikistán* | | - | - | - | - | - |
| Turkmenistán* | | - | - | - | - | - |
| Uzbekistán* | | - | - | - | - | - |
| Viet Nam | 25 de julio de 1994 | 12 | 24 | 200 | | 200/MC |

^a El límite de 3 millas se aplica sólo al estrecho de Soya, el estrecho de Tsugaru, los canales oriental y occidental del estrecho de Tsushima y los estrechos de Osumi.

* Maldivas ha proclamado una zona económica exclusiva que se define por coordenadas; véase El derecho del Mar: Legislación Nacional sobre la Zona Económica Exclusiva (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.V.10, pág. 215).

b) Pacífico Sur

| Estado | Ratificación de la Convención/ adhesión*/ sucesión* | Mar territorial (mm) | Zona contigua (mm) | Zona económica exclusiva (mm) | Zona de pesca (mm) | Plataforma continental |
|-----------------------------------|---|----------------------|--------------------|-------------------------------|--------------------|------------------------|
| Australia | 5 de octubre de 1994 | 12 | 24 | 200 | | 200/MC (58) |
| Fiji | 10 de diciembre de 1982 | 12 | | 200 | | 200m/EXP (58) |
| Islas Cook | 15 de febrero de 1995 | 12 | | 200 | | 200/MC |
| Islas Marshall | 9 de agosto de 1991* | 12 | 24 | 200 | | |
| Islas Salomón | | 12 | | 200 | | 200 (58) |
| Kiribati | | 12 | | 200 | | |
| Micronesia (Estados Federados de) | 29 de abril de 1991* | 12 | | 200 | | |
| Nauru | 23 de enero de 1996 | 12 | | | 200 | |
| Niue | | 12 | | 200 | | |
| Nueva Zelanda | 19 de julio de 1996 | 12 | 24 | 200 | | 200/CM (58) |
| Palau | 30 de septiembre de 1996 | 3 | | | 200 | |
| Papua Nueva Guinea | 14 de enero de 1997 | 12 | | | 200 | 200m/EXP |
| Samoa | 14 de agosto de 1995 | 12 | | 200 | | |
| Tonga | 2 de agosto de 1995* | 12 | | 200 | | 200m/EXP (58) |
| Tuvalu | | 12 | 24 | 200 | | |
| Vanuatu | | 12 | 24 | 200 | | 200/CM |

c) Estados del Golfo

| Estado | Ratificación de la Convención/ adhesión/ sucesión* | Mar territorial (mm) | Zona contigua (mm) | Zona económica exclusiva (mm) | Zona de pesca (mm) | Plataforma continental |
|-------------------------------|--|----------------------|--------------------|--|---|---|
| Arabia Saudita | 24 de abril de 1996 | 12 | 18 | | | |
| Bahrein | 30 de mayo de 1985 | 12 | 24 | | | |
| Emiratos Árabes Unidos | | 12 | 24 | 200 | | 200/MC |
| Irán (República Islámica del) | | 12 | 24 | Hasta una línea determinada por acuerdo | Hasta una línea determinada por acuerdo | Hasta una línea determinada por acuerdo |
| Iraq | 30 de julio de 1985 | 12 | | | | |
| Kuwait | 2 de mayo de 1986 | 12 | | | | Hasta una línea determinada por acuerdo |
| Omán | 17 de agosto de 1989 | 12 | 24 | 200 | | |
| Qatar | | 12 | 24 | Hasta la línea de equidistancia con los Estados vecinos o mediante acuerdo internacional | | |

d) Estados del Mediterráneo oriental y del Mar Rojo

| Estado | Ratificación de la Convención/ adhesión/ sucesión ^a | Mar territorial (mm) | Zona contigua (mm) | Zona económica exclusiva (mm) | Zona de pesca (mm) | Plataforma continental |
|-----------------------|--|-------------------------|-----------------------|-------------------------------------|--------------------------|---------------------------|
| Chipre | 12 de diciembre de 1988 | 12 | | | | EXP (58) |
| Israel | | 12 | | | | EXP (58) |
| Jordania | 27 de noviembre de 1995 | 3 | | | | |
| Líbano | 5 de enero 1995 | 12 | | | | |
| República Árabe Siria | | 35 | 41 | | | 200m/EXP |
| Turquía ^a | | 6/12 | | 200 | | |
| Yemen | 21 de julio de 1987 | 12 | 24 | 200 | | 200 MC |

^a En el Mar Mediterráneo y en el Mar Negro se aplica un límite de 12 millas marinas. La zona económica exclusiva reivindicada por Turquía se aplica al Mar Negro.

RESUMEN DE LAS REIVINDICACIONES DE ZONAS MARÍTIMAS:
ESTADOS DE ASIA

| | |
|---------------------|---------------|
| Estados ribereños | 49 |
| Estados sin litoral | <u>10</u> |
| Total | <u>59</u> |

Mar territorial

| <u>Anchura</u> (millas) | <u>Número de</u> <u>Estados</u> |
|---|------------------------------------|
| 12 | 43 |
| 6/12 | 1 |
| 35 | 1 |
| 3 | 3 |
| No han formulado reivindicaciones | 1 |

Zona contigua

Límite exterior

| | |
|--------------|----|
| 24 | 21 |
| 41 | 1 |
| 18 | 2 |

Zona económica exclusiva

Límite exterior

| | |
|---|----|
| 200 | 33 |
| Línea media | 2 |
| Definida mediante coordenadas | 1 |

Zona de pesca

Límite exterior

| | |
|---------------|---|
| 200 | 3 |
|---------------|---|

Plataforma continental

Criterios para fijar el límite exterior

| | |
|---|----|
| Anchura (200 millas) más el margen continental (200 MC) | 12 |
| Profundidad (200 metros) más posibilidad de explotación (200/EXP) | 6 |
| Criterio de las 200 mm | 1 |
| Línea por determinar | 2 |
| Criterios basados exclusivamente en EXP | 1 |
| Criterios basados exclusivamente en MC | 3 |

3. Estados de Europa y de América del Norte

| Estado | Ratificación de la Convención/ adhesión/sucesión* | Mar territorial (mm) | Zona contigua (mm) | Zona económica exclusiva (mm) | Zona de pesca (mm) | Plataforma continental |
|----------------------|--|-------------------------|-----------------------|---|---|--|
| Albania | | 12 | | | | 200m/EXP (58) |
| Alemania | 14 de octubre de 1994* | 12 | | Línea que conecta coordenadas geográficas | | 200m/EXP |
| Andorra* | | - | - | - | - | - |
| Armenia* | | - | - | - | - | - |
| Austria* | 14 de julio de 1995 | - | - | - | - | - |
| Azerbaiyán* | | - | - | - | - | - |
| Belarús | | - | - | - | - | - |
| Bélgica | | 12 | | | Hasta la línea de equidistancia con los Estados vecinos | Delimitación con los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente de conformidad con el art. 83 de la Convención ¹⁰ |
| Bosnia y Herzegovina | 12 de enero de 1994* | | | | | |
| Bulgaria | 15 de mayo de 1996 | 12 | 24 | 200 | | (58) |
| Canadá | | 12 | 24 | 200 | | 200/MC (58) |
| Croacia | 5 de abril de 1995* | 12 | | | | Hasta los límites con los Estados vecinos (58) |
| Dinamarca | | 3 | 4 | 200 | | 200 m/EXP (58) |
| Eslovaquia* | 8 de mayo de 1996 | - | - | - | - | - |

¹⁰ Acuerdos concertados con Francia el 8 de octubre de 1990 y con el Reino Unido el 29 de mayo de 1991.

| Estado | Ratificación de la Convención/ adhesión/sucesión* | Mar territorial (mm) | Zona contigua (mm) | Zona económica exclusiva (mm) | Zona de pesca (mm) | Plataforma continental |
|--------------------------------------|--|-------------------------|-----------------------|--|-----------------------|-------------------------------|
| Eslovenia | 16 de junio de 1995 | | | | | |
| España | 15 de enero de 1997 | 12 | 24 | 200 | | 200m/EXP (58) |
| Estados Unidos de América | | 12 | | 200 | | 200m/EXP (58) |
| Estonia | | 12 | | Límites por determinar en coordinación con los Estados vecinos | | Definida mediante coordenadas |
| Ex República Yugoslava de Macedonia* | 19 de agosto de 1994* | - | - | - | - | - |
| Federación de Rusia | 12 de marzo de 1997 | 12 | | 200 | | 200m/MC (58) |
| Finlandia | 21 de junio de 1996 | 12 | | | 12 | 200m/EXP (58) |
| Francia | 11 de abril de 1996 | 12 | 24 | 200 | | 200m/EXP (58) |
| Georgia | 21 de marzo de 1996* | | | | | |
| Grecia | 21 de julio de 1995 | 6/10 ¹¹ | | | | 200m/EXP (58) |
| Hungría* | | - | - | - | - | - |
| Irlanda | 21 de junio de 1996 | 12 | | | 200 | |
| Islandia | 21 de junio de 1985 | 12 | | 200 | | 200/MC |
| Italia | 13 de enero de 1995 | 12 | | | | 200m/EXP |
| Letonia | | 12 | | | | |
| Liechtenstein* | | - | - | - | - | - |
| Lituania | | 12 | | | | |
| Luxemburgo* | | - | - | - | - | - |
| Malta | 20 de mayo de 1993 | 12 | 24 | | 25 | 200m/EXP (58) |

¹¹ El límite de 10 millas se aplica a los efectos de regular la aviación civil.

| Estado | Ratificación de la Convención/ adhesión*/sucesión* | Mar territorial (mm) | Zona contigua (mm) | Zona económica exclusiva (mm) | Zona de pesca (mm) | Plataforma continental |
|---|---|-------------------------|-----------------------|--|-----------------------|------------------------|
| Mónaco | 20 de marzo de 1996 | 12 | | | | |
| Noruega | 24 de junio de 1996 | 4 | 10 | 200 | | 200 + pn (58) |
| Países Bajos | 28 de junio de 1996 | 12 | | | 200 | 200m/EXP (58) |
| Polonia | | 12 | | Hasta una línea que se determinará mediante tratados | | (58) |
| Portugal | | 12 | | 200 | | 200m/EXP (58) |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | | 12 | | | 200 | 200m/EXP (58) |
| República Checa* | 21 de junio de 1996 | - | - | - | - | - |
| República de Moldova* | | - | - | - | - | - |
| Rumania | 17 de diciembre de 1996 | 12 | 24 | 200 | | 200m/EXP (58) |
| San Marino* | | - | - | - | - | - |
| Santa Sede* | | - | - | - | - | - |
| Suecia | 25 de junio de 1996 | 12 | | Hasta una línea de equidistancia con los Estados vecinos | | 200m/EXP (58) |
| Suiza* | | - | - | - | - | - |
| Ucrania | | 12 | | 200 | | (58) |
| Yugoslavia | 5 de mayo de 1986 | 12 | | | | 200m/EXP (58) |

RESUMEN DE LAS REIVINDICACIONES DE ZONAS MARÍTIMAS: ESTADOS
DE EUROPA Y DE AMÉRICA DEL NORTE

| | |
|---------------------|------------------|
| Estados ribereños | 33 |
| Estados sin litoral | <u>15</u> |
| Total | <u>48</u> |

Mar territorial

| <u>Anchura</u> (Millas) | <u>Número de</u> <u>Estados</u> |
|----------------------------|------------------------------------|
| 3 | 1 |
| 4 | 1 |
| 12 | 27 |
| 6/10 | 1 |

Zona contigua

Límite exterior

(millas contadas desde la línea de base del mar territorial)

| | |
|--------------|---|
| 4 | 1 |
| 10 | 1 |
| 24 | 6 |

Zona económica exclusiva

Límite exterior

| | |
|--|----|
| 200 millas contadas desde la línea de base del mar territorial | 12 |
| Hasta la línea de equidistancia con los Estados vecinos o fijada de común acuerdo | 4 |

Zona de pesca

Límite exterior

(millas contadas desde la línea de base del mar territorial)

| | |
|--|---|
| 12 | 1 |
| 25 | 1 |
| 200 | 4 |
| Hasta una línea de equidistancia con los Estados vecinos | 1 |

Plataforma continental

Criterios para fijar el límite exterior

| | |
|---|----|
| Profundidad (200 metros) más posibilidad de explotación (200 m/EXP) | 16 |
| Anchura (200 millas) más margen continental (200/MC) | 3 |
| Anchura (200 millas) más prolongación natural (200 + pn) | 1 |
| Delimitación de conformidad con el art. 83 de la Convención | 1 |
| Definida por coordenadas | 1 |
| Hasta el límite con los países vecinos | 1 |

4. Estados de América Latina y el Caribe

| Estado | Ratificación de la Convención/ adhesión ^a /sucesión ^a | Mar territorial (mm) | Zona contigua (mm) | Zona económica exclusiva (mm) | Zona de pesca (mm) | Plataforma continental |
|-------------------|--|----------------------------|--------------------------|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------------|
| Antigua y Barbuda | 2 de febrero de 1989 | 12 | 24 | 200 | | 200/MC |
| Argentina | 1° de diciembre de 1995 | 12 | 24 | 200 | | 200/MC |
| Bahamas | 29 de julio de 1983 | 12 | | 200 | | |
| Barbados | 12 de octubre de 1993 | 12 | | 200 | | |
| Belize | 13 de agosto de 1983 | 3/12 ¹² | | 200 | | |
| Bolivia | 25 de abril de 1995 | - | - | - | - | - |
| Brasil | 22 de diciembre de 1988 | 12 | 24 | 200 | | 200/MC |
| Chile | | 12 | 24 | 200 | | 200/350 |
| Colombia | | 12 | | 200 | | 200m/EXP (58) |
| Costa Rica | 21 de septiembre de 1992 | 12 | | 200 | | 200m/EXP (58) |
| Cuba | 15 de agosto de 1984 | 12 | | 200 | | |
| Dominica | 24 de octubre de 1991 | 12 | 24 | 200 | | |
| Ecuador | | 200 | | | | 200/iso |
| El Salvador | | 200 | | | | |
| Granada | 25 de abril de 1991 | 12 | | 200 | | |
| Guatemala | 11 de febrero de 1997 | 12 | | 200 | | 200m/EXP (58) |
| Guyana | 16 de noviembre de 1993 | 12 | | | 200 | 200/CM |
| Haití | 31 de julio de 1996 | 12 | 24 | 200 | | EXP ² a. a. 11 (58) |
| Honduras | 5 de octubre de 1993 | 12 | 24 | 200 | | 200m/EXP |
| Jamaica | 21 de marzo de 1983 | 12 | 24 | 200 | | 200/CM (58) |
| México | 18 de marzo de 1983 | 12 | 24 | 200 | | 200/CM (58) |
| Nicaragua | | 200 | | | | |

| Estado | Ratificación de la Convención/ adhesión/sucesión* | Mar territorial (mm) | Zona contigua (mm) | Zona económica exclusiva (mm) | Zona de pesca (mm) | Plataforma continental |
|------------------------------|--|----------------------------|--------------------------|-------------------------------------|--------------------------|---------------------------|
| Panamá | 1° de julio de 1996 | 200 | | | | |
| Paraguay* | 26 de septiembre de 1986 | - | - | - | - | - |
| Perú | | 200 | | | | 200 |
| República Dominicana | | 6 | 24 | 200 | | 200/CM (58) |
| Saint Kitts y Nevis | 7 de enero de 1993 | 12 | 24 | 200 | | 200/CM |
| Santa Lucía | 27 de marzo de 1985 | 12 | 24 | 200 | | 200/CM |
| San Vicente y las Granadinas | 1° de octubre de 1983 | 12 | 24 | 200 | | 200 |
| Suriname | | 12 | | 200 | | |
| Trinidad y Tabago | 25 de abril de 1986 | 12 | 24 | 200 | | 200m/EXP (58) |
| Uruguay | 10 de diciembre de 1992 | 12 | | 200 | | 200/CM |
| Venezuela | | 12 | 15 | 200 | | 200m/EXP (58) |

¹² El límite de 3 millas se aplica desde la desembocadura del Río Sarstoon hasta Cayo Ranguana.

RESUMEN DE LAS REIVINDICACIONES DE ZONAS MARÍTIMAS:
ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

| | |
|---------------------|---------------|
| Estados ribereños | 31 |
| Estados sin litoral | <u>2</u> |
| Total | <u>33</u> |

Mar territorial

| <u>Anchura</u> (millas) | <u>Número de</u> <u>Estados</u> |
|----------------------------|------------------------------------|
| 6 | 1 |
| 12 | 24 |
| 200 | 5 |
| 3/12 | 1 |

Zona contigua

Límite exterior

(millas contadas desde la línea de base del mar territorial)

| | |
|--------------|----|
| 15 | 1 |
| 24 | 14 |

Zona económica exclusiva

Límite exterior

| | |
|---|----|
| 200 millas contadas desde la línea de base del mar territorial) | 25 |
|---|----|

Zona de pesca

Límite exterior

(millas contadas desde la línea de base del mar territorial)

| | |
|---------------|---|
| 200 | 1 |
|---------------|---|

Plataforma continental

Criterios para fijar el límite exterior

| | |
|--|----|
| Profundidad (200 metros) más posibilidad de explotación (200m/EXP) . . | 6 |
| Anchura (200 millas) más margen continental (200/MC) | 10 |
| Anchura (200 millas) (200) | 2 |
| Posibilidad de explotación (EXP) | 1 |
| Anchura (200 millas o 100 millas contadas desde la isóbata de 2.500 metros) (200/iso) | 1 |
| Anchura (200/350 millas) (200/350) | 1 |

D. Tratados

1. Tratados bilaterales

a) Acuerdo entre el Gobierno de Jamaica y el Gobierno de la República de Cuba sobre delimitación de la frontera marítima entre los dos Estados

El Gobierno de Jamaica y el Gobierno de la República de Cuba,

Reafirmando los estrechos y tradicionales vínculos de amistad, respeto y comprensión mutua existentes entre los dos Estados caribeños;

Consciente del deber de asegurar a sus pueblos los recursos naturales, renovables y no renovables, que se encuentran en las áreas marinas y submarinas sometidas a su soberanía, derechos soberanos y jurisdicción respectivos;

Reconociendo que la cooperación entre los Estados, particularmente entre los Estados de una misma región es necesaria para lograr la exploración, explotación, conservación y administración racional y óptima de los recursos marinos vivos y no vivos;

Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, de la cual Cuba y Jamaica son Partes y que entrará en vigor el 16 de noviembre de 1994;

Animados por el deseo de establecer los límites entre sus zonas marítimas respectivas sobre la base de los principios de respeto mutuo e igualdad soberana;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El Gobierno de Jamaica y el Gobierno de la República de Cuba convienen que el método de la equidistancia es la solución equitativa para el establecimiento de la línea divisoria de sus Zonas Económicas Exclusivas y Plataformas Continentales.

Artículo 2

1) La línea divisoria a que se refiere el artículo 1 está constituida por la línea geodésica determinada por los siguientes puntos:

| <u>Punto No.</u> | <u>Latitud</u> <u>(Norte)</u> | <u>Longitud</u> <u>(Oeste)</u> |
|------------------|----------------------------------|-----------------------------------|
| 1 | 18°49'56" | 75°30'23" |
| 2 | 18°50'45" | 75°31'41" |
| 3 | 18°51'40" | 75°32'36" |
| 4 | 18°51'10" | 75°34'09" |
| 5 | 18°55'06" | 75°41'55" |
| 6 | 18°55'40" | 75°43'19" |

| <u>Punto No.</u> | <u>Latitud</u> <u>(Norte)</u> | <u>Longitud</u> <u>(Oeste)</u> |
|------------------|----------------------------------|-----------------------------------|
| 7 | 18°58'28" | 75°50'24" |
| 8 | 18°58'43" | 75°51'02" |
| 9 | 18°59'52" | 75°53'57" |
| 10 | 19°00'40" | 75°56'05" |
| 11 | 19°01'00" | 75°57'03" |
| 12 | 19°01'19" | 75°57'53" |
| 13 | 19°01'27" | 75°58'31" |
| 14 | 19°01'33" | 75°58'53" |
| 15 | 19°01'44" | 75°59'46" |
| 16 | 19°02'03" | 76°01'15" |
| 17 | 19°02'34" | 76°03'31" |
| 18 | 19°03'08" | 76°05'45" |
| 19 | 19°03'37" | 76°07'31" |
| 20 | 19°03'44" | 76°07'59" |
| 21 | 19°04'08" | 76°09'25" |
| 22 | 19°04'20" | 76°10'12" |
| 23 | 19°04'40" | 76°11'25" |
| 24 | 19°04'49" | 76°12'30" |
| 25 | 19°05'10" | 76°14'51" |
| 26 | 19°05'33" | 76°17'11" |
| 27 | 19°05'59" | 76°19'29" |
| 28 | 19°06'08" | 76°20'10" |
| 29 | 19°06'26" | 76°21'47" |
| 30 | 19°06'34" | 76°22'28" |
| 31 | 19°06'53" | 76°24'05" |
| 32 | 19°07'01" | 76°24'46" |
| 33 | 19°07'19" | 76°26'24" |
| 34 | 19°07'24" | 76°26'47" |
| 35 | 19°07'42" | 76°28'19" |
| 36 | 19°07'46" | 76°28'42" |
| 37 | 19°07'50" | 76°29'04" |
| 38 | 19°08'10" | 76°30'53" |
| 39 | 19°08'12" | 76°31'00" |
| 40 | 19°09'00" | 76°35'17" |

| <u>Punto No.</u> | <u>Latitud</u> (Norte) | <u>Longitud</u> (Oeste) |
|------------------|---------------------------|----------------------------|
| 41 | 19°09'23" | 76°37'34" |
| 42 | 19°09'30" | 76°38'24" |
| 43 | 19°09'31" | 76°38'37" |
| 44 | 19°09'31" | 76°40'59" |
| 45 | 19°09'31" | 76°43'20" |
| 46 | 19°09'31" | 76°45'52" |
| 47 | 19°09'25" | 76°47'53" |
| 48 | 19°09'22" | 76°50'19" |
| 49 | 19°09'22" | 76°52'05" |
| 50 | 19°09'21" | 76°52'38" |
| 51 | 19°09'24" | 76°55'31" |
| 52 | 19°09'25" | 76°55'57" |
| 53 | 19°09'27" | 76°56'45" |
| 54 | 19°09'35" | 76°59'31" |
| 55 | 19°09'45" | 77°01'48" |
| 56 | 19°09'51" | 77°02'49" |
| 57 | 19°09'57" | 77°04'04" |
| 58 | 19°10'00" | 77°04'42" |
| 59 | 19°10'05" | 77°05'37" |
| 60 | 19°10'04" | 77°06'22" |
| 61 | 19°10'04" | 77°07'09" |
| 62 | 19°10'01" | 77°08'41" |
| 63 | 19°10'47" | 77°09'28" |
| 64 | 19°09'59" | 77°11'00" |
| 65 | 19°09'59" | 77°11'38" |
| 66 | 19°09'55" | 77°14'30" |
| 67 | 19°09'54" | 77°15'10" |
| 68 | 19°09'53" | 77°16'03" |
| 69 | 19°09'50" | 77°16'35" |
| 70 | 19°09'50" | 77°18'21" |
| 71 | 19°09'51" | 77°20'39" |
| 72 | 19°09'55" | 77°22'56" |
| 73 | 19°10'00" | 77°24'30" |
| 74 | 19°10'01" | 77°25'05" |

| <u>Punto No.</u> | <u>Latitud</u> <u>(Norte)</u> | <u>Longitud</u> <u>(Oeste)</u> |
|------------------|----------------------------------|-----------------------------------|
| 75 | 19°10'01" | 77°25'10" |
| 76 | 19°10'06" | 77°26'52" |
| 77 | 19°10'07" | 77°27'38" |
| 78 | 19°10'10" | 77°28'31" |
| 79 | 19°10'11" | 77°29'13" |
| 80 | 19°10'11" | 77°29'46" |
| 81 | 19°10'11" | 77°29'47" |
| 82 | 19°10'09" | 77°32'04" |
| 83 | 19°10'09" | 77°32'05" |
| 84 | 19°10'07" | 77°34'02" |
| 85 | 19°10'06" | 77°34'23" |
| 86 | 19°10'05" | 77°36'41" |
| 87 | 19°10'08" | 77°38'58" |
| 88 | 19°10'14" | 77°41'15" |
| 89 | 19°10'24" | 77°43'32" |
| 90 | 19°15'34" | 77°45'15" |
| 91 | 19°15'43" | 77°46'47" |
| 92 | 19°15'48" | 77°47'54" |
| 93 | 19°15'53" | 77°48'56" |
| 94 | 19°15'59" | 77°56'29" |
| 95 | 19°11'21" | 77°56'05" |
| 96 | 19°11'32" | 77°58'24" |
| 97 | 19°11'39" | 77°59'87" |
| 98 | 19°11'57" | 78°02'54" |
| 99 | 19°12'11" | 78°04'56" |
| 100 | 19°12'32" | 78°07'27" |
| 101 | 19°12'55" | 78°09'32" |
| 102 | 19°13'22" | 78°12'18" |
| 103 | 19°13'53" | 78°14'44" |
| 104 | 19°14'23" | 78°17'12" |
| 105 | 19°15'05" | 78°19'40" |
| 106 | 19°15'47" | 78°22'09" |

2) A partir del punto 106 la línea divisoria se prolonga con una línea geodésica hacia el oeste hasta un punto que será determinado en un acuerdo posterior.

Artículo 3

Las coordenadas tienen como base el Elipsoide de Clarke de 1866 y el Sistema de Coordenadas de los Estados Unidos de América de 1927.

Artículo 4

Solamente para fines ilustrativos, la línea divisoria figura en la Carta Náutica que se anexa al presente Acuerdo¹.

Artículo 5

1) Las partes acuerdan cooperar en la implementación y desarrollo de programas en las áreas siguientes:

- a) Seguridad de la navegación;
- b) Búsqueda y rescate;
- c) Estudios hidrográficos;
- d) Investigaciones científicas;
- e) Conservación y protección del medio marino;
- f) Cualquier otra área de interés común.

2) Los programas a que se hace referencia en el párrafo 1 serán elaborados en acuerdos complementarios.

Artículo 6

Ambas Partes convienen en que ninguna de ellas reclamará ni ejercerá con propósito alguno derechos de soberanía o de jurisdicción sobre las aguas, el lecho y el subsuelo marinos que se encuentren en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental de la otra Parte, tal como éstas han sido delimitadas en el presente Acuerdo.

Artículo 7

Las Partes acuerdan solucionar toda controversia que pudiera surgir en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo de conformidad con los procedimientos de arreglo pacífico de controversias previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

¹ No se adjunta la carta.

Artículo 8

El presente Acuerdo será firmado y ratificado por las Partes, conforme a las reglas constitucionales vigentes en sus respectivos países y comenzará a regir inmediatamente después del Canje de los instrumentos de ratificación.

HECHO en Kingston, Jamaica, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en dos ejemplares en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

b) Acuerdo entre la República de Finlandia y el Reino de Suecia sobre la delimitación de la frontera entre la plataforma continental y la zona de pesca de Finlandia y la zona económica de Suecia en el mar de Åland y el mar Báltico septentrional²

El Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno del Reino de Suecia,

Habiendo resuelto llegar a un acuerdo sobre la delimitación de la frontera entre la plataforma continental y la zona de pesca de Finlandia y la zona económica de Suecia en el mar de Åland y el mar Báltico septentrional,

Teniendo en cuenta las fronteras trazadas, por una parte, en el año 1811 en la descripción topográfica de la frontera trazada tras la Paz de Fredrikshamn (Hamina) y, por la otra, en la Convención de 20 de octubre de 1921, relativa a la no fortificación y la neutralización de las islas Åland,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

La línea divisoria entre las zonas de la plataforma continental sobre las cuales Finlandia ejerce derechos de soberanía a los efectos de la exploración y utilización de los recursos naturales y la zona de pesca de Finlandia, por una parte, y la zona económica de Suecia, por la otra, consistirá en líneas rectas (líneas geodésicas) que unen los puntos que se especifican en el artículo 2.

La posición de estos puntos se ha establecido en función de la longitud y latitud geográficas, de conformidad con el sistema geodésico mundial 1984.

La línea divisoria figura en una carta adjunta al presente Acuerdo³.

Artículo 2

El punto de partida al norte de la línea divisoria será el punto situado al sur de Märket en que el mar territorial de Finlandia y de Suecia deja de ser contiguo. Las coordenadas de este punto son: 60°14.115'N 19°06.162'E (punto 1).

A partir del punto 1, la línea divisoria pasa por los puntos que se señalan a continuación, en el orden que se indica:

| | <u>Latitud</u> | <u>Longitud</u> |
|---------|----------------|-----------------|
| Punto 2 | 60°11.501'N | 19°04.992'E |
| Punto 3 | 59°47.501'N | 19°39.497'E |
| Punto 4 | 59°26.701'N | 20°09.200'E |
| Punto 5 | 58°51.776'N | 20°28.276'E |

² Entró en vigor el 30 de julio de 1995.

³ Ver la carta.

Al sur del punto 5 la línea divisoria se extenderá hasta el punto que se acuerde con un tercer Estado interesado.

Los puntos 2, 3 y 4, definidos en el presente artículo corresponden a los puntos designados 15, 14 y 13, respectivamente, en la Convención de Åland de 1921.

Artículo 3

El Gobierno de Finlandia y el Gobierno de Suecia se comprometen a no extender el mar territorial de sus respectivos países en el mar de Åland al norte de Svenska Björn sin consultarse previamente.

Finlandia se compromete a no extender su mar territorial frente a Bosgskär al oeste de la línea divisoria convenida en el artículo 2.

Artículo 4

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez transcurridos treinta días de la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen mutuamente la aprobación del Acuerdo.

Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, quedarán sin efecto:

- El acuerdo de 29 de septiembre de 1972 entre Finlandia y Suecia relativo a la delimitación de la plataforma continental en el golfo de Bothnia, el mar de Bothnia, el mar de Åland y el extremo septentrional del mar Báltico, en cuanto el Acuerdo se refiera a la zona situada al sur de Märket, y
- El acuerdo de 2 de diciembre de 1977 entre Finlandia y Suecia relativo a algunas cuestiones fronterizas.

PROTOCOLO

En relación con el Acuerdo suscrito el día de hoy entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno del Reino de Suecia sobre la delimitación de la frontera entre la plataforma continental y la zona de pesca de Finlandia y la zona económica de Suecia en el mar de Åland y el mar Báltico septentrional, mientras no se lleve a cabo una revisión técnica de la línea divisoria al norte de Märket, las Partes han convenido lo siguiente:

Desde el punto 65°31.8'N 24°08.4'E hasta el punto 60°22.3'N 19°09.5'E (puntos 1 y 10 del Acuerdo de 29 de septiembre de 1972 relativo a la delimitación de la plataforma continental en el golfo de Bothnia, el mar de Bothnia, el mar de Åland y el extremo septentrional del mar Báltico) el límite de la zona de pesca de Finlandia y la zona económica de Suecia coincidirá con el límite de la plataforma continental convenida en el Acuerdo del 29 de septiembre de 1972.

HECHO en Estocolmo el 2 de junio de 1994, en dos ejemplares en idiomas finlandés y sueco, siendo ambos textos igualmente auténticos.

2. Tratados regionales

- a) Protocolo relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, y resoluciones de la Reunión especial, 7 de noviembre de 1972⁴

Las Partes Contratantes del presente Protocolo,

Subrayando la necesidad de proteger el medio marino y de fomentar el uso sostenible y la conservación de los recursos marinos,

Tomando nota a ese respecto de los resultados obtenidos en el marco del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972⁵, y especialmente de la evolución hacia planteamientos basados en la precaución y la prevención,

Tomando nota además de la contribución a este respecto de los instrumentos complementarios regionales y nacionales cuya finalidad es proteger el medio marino y que tienen en cuenta las circunstancias y necesidades específicas de esas regiones y Estados,

Reafirmando el valor de un planteamiento mundial de estas cuestiones y, en particular, la importancia de que las Partes Contratantes sigan cooperando y colaborando entre sí para implantar el Convenio y el Protocolo,

Reconociendo que puede resultar deseable adoptar, en el ámbito nacional o regional, medidas más rigurosas para prevenir y eliminar la contaminación del medio marino causada por el vertimiento en el mar que las que se prevén en los convenios internacionales o en acuerdos de otro tipo de ámbito mundial,

Teniendo en cuenta los acuerdos y medidas internacionales pertinentes, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21,

Reconociendo también los intereses y capacidades de los Estados en desarrollo y, en particular, de los pequeños Estados insulares en desarrollo,

Convencidas de que pueden y deben tomarse sin demora nuevas medidas internacionales para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación del mar causada por el vertimiento con el fin de proteger y preservar el medio marino y de organizar las actividades humanas de modo que el ecosistema marino siga sustentando los usos legítimos del mar y satisfaciendo las necesidades de las generaciones actuales y futuras,

⁴ Organización Marítima Internacional, Reunión especial de las Partes Contratantes para considerar y adoptar el Protocolo de 1996 relativo al Convenio de Londres de 1972, 28 de octubre a 8 de noviembre de 1996 (véase el documento C77/8/Add.1 de la OMI).

⁵ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1046, pág. 120.

Convienen:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "Convenio" se entiende el Convenio sobre la prevención del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, enmendado.
2. Por "Organización" se entiende la Organización Marítima Internacional.
3. Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de la Organización.
4. .1 Por "vertimiento" se entiende:
 - .1 Toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
 - .2 Todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
 - .3 Todo almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, y
 - .4 Todo abandono o derribo in situ de plataformas u otras construcciones en el mar, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.
- .2 El "vertimiento" no incluye:
 - .1 La evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;
 - .2 La colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Protocolo; y
 - .3 No obstante lo dispuesto en el apartado 4.1.4, el abandono en el mar, de materias (por ejemplo, cables, tuberías y dispositivos de investigación marina) colocadas para un fin distinto del de su mera evacuación.
- .3 Las disposiciones del presente Protocolo no se aplican a la evacuación o el almacenamiento de desechos u otras materias que resulten directamente de la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales del lecho del mar, o que estén relacionadas con dichas actividades.

5. .1 Por "incineración en el mar" se entiende la quema de desechos u otras materias a bordo de un buque, una plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada por destrucción térmica.
- .2 La "incineración en el mar" no incluye la incineración de desechos u otras materias a bordo de un buque, una plataforma u otra construcción en el mar si tales desechos u otras materias se generaron durante la explotación normal de dicho buque, plataforma o construcción en el mar.
6. Por "buques y aeronaves" se entiende los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados.
7. Por "mar" se entiende todas las aguas marinas, que no sean aguas interiores de los Estados, así como el lecho del mar y el subsuelo de éste. Este término no incluye los depósitos en el subsuelo del mar a los que sólo se tiene acceso desde tierra.
8. Por "desechos u otras materias" se entienden los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.
9. Por "permiso" se entiende el permiso concedido previamente y de conformidad con las medidas pertinentes adoptadas de acuerdo con los artículos 4.1.2 ó 8.2.
10. Por "contaminación" se entiende la introducción de desechos u otras materias en el mar, resultante directa o indirectamente de actividades humanas, que tenga o pueda tener efectos perjudiciales tales como causar daños a los recursos vivos y a los ecosistemas marinos, entorpecer las actividades marítimas, incluidas la pesca y otros usos legítimos del mar, deteriorar la calidad del agua del mar en lo que se refiere a su utilización y menoscabar las posibilidades de esparcimiento.

Artículo 2

Objetivos

Las Partes Contratantes, individual y colectivamente, protegerán y preservarán el medio marino contra todas las fuentes de contaminación y adoptarán medidas eficaces, según su capacidad científica, técnica y económica, para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otras materias. Cuando proceda, las Partes Contratantes armonizarán sus políticas a este respecto.

Artículo 3

Obligaciones generales

1. Al implantar el presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán un planteamiento preventivo de la protección del medio ambiente contra el vertimiento de desechos u otras materias, en virtud del cual se adoptarán las medidas preventivas procedentes cuando haya motivos para creer que los desechos u otras materias introducidos en el medio marino pueden ocasionar daños aun cuando no haya pruebas definitivas que demuestren una relación causal entre los aportes y sus efectos.

2. Teniendo en cuenta el planteamiento de que quien contamina debería, en principio, sufragar los costes de la contaminación, cada Parte Contratante tratará de fomentar prácticas en virtud de las cuales aquellos a quienes haya autorizado a realizar actividades de vertimiento o incineración en el mar sufragarán los costes ocasionados por el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención y control de la contaminación de las actividades autorizadas, teniendo debidamente en cuenta el interés público.

3. Al implantar las disposiciones del presente Protocolo, las Partes Contratantes actuarán de modo que no transfieran, directa o indirectamente, los daños o la probabilidad de causar daños de una parte del medio ambiente a otra ni transformen un tipo de contaminación en otro.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará en el sentido de impedir que las Partes Contratantes tomen, por separado o conjuntamente, medidas más rigurosas de conformidad con el derecho internacional en lo que respecta a la prevención, la reducción y, cuando sea factible, la eliminación de la contaminación.

Artículo 4

Vertimiento de desechos u otras materias

1. .1 Las Partes Contratantes prohibirán el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias, con excepción de los que se enumeran en el Anexo 1.

.2 Para el vertimiento de desechos u otras materias enumerados en el Anexo 1 será necesario un permiso. Las Partes Contratantes adoptarán medidas administrativas o legislativas a fin de garantizar que la expedición de los permisos y las condiciones de éstos cumplen las disposiciones del Anexo 2. Se prestará particular atención a las posibilidades de evitar el vertimiento en favor de alternativas preferibles desde el punto de vista ambiental.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte Contratante prohíba, en lo que a esa Parte concierne, el vertimiento de los desechos u otras materias mencionadas en el Anexo 1. La Parte en cuestión notificará tales medidas a la Organización.

Artículo 5

Incineración en el mar

Las Partes Contratantes prohibirán la incineración en el mar de cualesquiera desechos u otras materias.

Artículo 6

Exportación de desechos u otras materias

Las Partes Contratantes no permitirán la exportación de desechos u otras materias a otros países para su vertimiento o incineración en el mar.

Artículo 7

Aguas interiores

1. No obstante cualquier otra disposición del presente Protocolo, éste se referirá a las aguas interiores solamente en la medida prevista en los apartados 2 y 3.
2. Cada Parte Contratante, a discreción suya, aplicará las disposiciones del presente Protocolo o adoptará otras medidas efectivas de concesión de permisos y de reglamentación para controlar la evacuación deliberada de desechos u otras materias en aguas marinas interiores en los casos en que tal evacuación constituirá "vertimiento" o "incineración en el mar" en el sentido del artículo 1 si se realizara en el mar.
3. Cada Parte Contratante debería facilitar a la Organización información sobre la legislación y los mecanismos institucionales relativos a la implantación, el cumplimiento y la ejecución en aguas marinas interiores. Las Partes Contratantes deberían también hacer todo lo posible por facilitar con carácter voluntario informes resumidos sobre el tipo y la naturaleza de los materiales que se viertan en las aguas marinas interiores.

Artículo 8

Excepciones

1. Las disposiciones de los artículos 4.1 y 5 no se aplicarán cuando sea necesario salvaguardar la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, en casos de fuerza mayor debidos a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana o una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, si el vertimiento parece ser el único medio para evitar la amenaza y si existe toda probabilidad de que los daños resultantes de dicho vertimiento sean menores que los que ocurrirían de otro modo. Dicho vertimiento se llevará a cabo de forma que se reduzca al mínimo la probabilidad de causar daños a los seres humanos o a la flora y fauna marinas y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Organización.
2. Una Parte Contratante podrá expedir un permiso como excepción a lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5, en casos de emergencia que constituyen una amenaza inaceptable para la salud del hombre, la seguridad o el medio marino y en los que no quepa otra solución factible. Antes de expedirlo, la Parte Contratante consultará con cualquier otro país o países que pudieran verse afectados y con la Organización, la cual, después de consultar con las otras Partes Contratantes y con las organizaciones internacionales competentes que estime pertinente, recomendará sin demora a la Parte Contratante, de conformidad con el artículo 18.6, los procedimientos más adecuados que deban ser adoptados. La Parte Contratante seguirá estas recomendaciones en la máxima medida factible de acuerdo con el plazo dentro del cual deba tomar las medidas y con la obligación general de evitar causar daños al medio marino y notificará a la Organización las medidas que adopte. Las Partes Contratantes se comprometen a ayudarse mutuamente en tales situaciones.
3. Cualquier Parte Contratante podrá renunciar al derecho reconocido en el apartado 2 del presente artículo en el momento de ratificar el presente Protocolo o de adherirse al mismo, o en cualquier otro momento ulterior.

Artículo 9

Expedición de permisos y notificación

1. Cada Parte Contratante designará a la autoridad o autoridades competentes para:

- .1 Expedir permisos de conformidad con el presente Protocolo;
- .2 Llevar registros de la naturaleza y las cantidades de todos los desechos u otras materias para los cuales se hayan expedido permisos de vertimiento y, cuando sea factible, de las cantidades que se hayan efectivamente vertido, así como del lugar, fecha y método de vertimiento; y
- .3 Vigilar individualmente o en colaboración con otras Partes Contratantes y con organizaciones internacionales competentes el estado del mar para los fines del presente Protocolo.

2. La autoridad o autoridades competentes de una Parte Contratante expedirán permisos de conformidad con el presente Protocolo respecto a los desechos u otras materias destinados a ser vertidos o, según lo previsto en el artículo 8.2, incinerados en el mar:

- .1 Que se carguen en su territorio; y
- .2 Que se carguen en un buque o aeronave registrado o abanderado en su territorio, cuando la carga tenga lugar en el territorio de un Estado que no sea parte contratante del presente Protocolo.

3. Para la expedición de permisos, la autoridad o autoridades competentes observarán las prescripciones del artículo 4, así como los criterios, medidas y requisitos adicionales que se consideren pertinentes.

4. Cada Parte Contratante notificará a la Organización y, cuando proceda, a las otras Partes Contratantes, directamente o a través de una secretaría establecida con arreglo a un acuerdo regional:

- .1 La información especificada en los apartados 1.2 y 1.3;
- .2 Las medidas administrativas y legislativas tomadas para implantar las disposiciones del presente Protocolo, incluido un resumen de las medidas de ejecución; y
- .3 La eficacia de las medidas a que se hace referencia en el apartado 4.2, así como cualquier problema que plantee su aplicación.

La información mencionada en los apartados 1.2 y 1.3 se facilitará anualmente. La información mencionada en los apartados 4.2 y 4.3 se facilitará con regularidad.

5. Los informes presentados con arreglo a los apartados 4.2 y 4.3 serán evaluados por un órgano auxiliar adecuado según lo decida la Reunión de las Partes Contratantes. Ese órgano dará parte de sus conclusiones a la oportuna Reunión o Reunión especial de las Partes Contratantes.

Artículo 10

Aplicación y ejecución

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo a todos los:
 - .1 Buques y aeronaves registrados o abanderados en su territorio;
 - .2 Buques y aeronaves que carguen en su territorio los desechos u otras materias que están destinados a ser vertidos o incinerados en el mar; y
 - .3 Buques, aeronaves y plataformas u otras construcciones que a su juicio se dediquen a operaciones de vertimiento o incineración en el mar en las zonas respecto de las cuales tenga derecho a ejercer jurisdicción con arreglo al derecho internacional.
2. Cada Parte Contratante tomará las medidas apropiadas con arreglo al derecho internacional para prevenir y, si es necesario, castigar los actos contrarios a las disposiciones del presente Protocolo.
3. Las Partes Contratantes acuerdan cooperar en la elaboración de procedimientos para la aplicación efectiva del presente Protocolo, en las zonas situadas más allá de la jurisdicción de cualquier Estado, incluidos los procedimientos para informar sobre los buques y aeronaves que hayan sido vistos mientras realizaban operaciones de vertimiento o incineración en el mar, contraviniendo lo dispuesto en el presente Protocolo.
4. El presente Protocolo no se aplicará a los buques y aeronaves que tengan derecho a inmunidad soberana con arreglo al derecho internacional. No obstante, cada Parte Contratante garantizará, mediante la adopción de medidas apropiadas, que los buques y aeronaves que tenga en propiedad o en explotación operen de forma compatible con el objeto y fines del presente Protocolo, e informará a la Organización en consecuencia.
5. Todo Estado podrá, cuando manifieste su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo o en cualquier momento posterior, declarar que aplicará las disposiciones del presente Protocolo a sus buques y aeronaves a los que se hace mención en el apartado 4, reconociendo que sólo será ese Estado el que podrá aplicar tales disposiciones a dichos buques y aeronaves.

Artículo 11

Procedimientos para el cumplimiento

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Reunión de las Partes Contratantes habilitará los procedimientos y mecanismos necesarios para evaluar y fomentar el cumplimiento del presente Protocolo. Dichos procedimientos y mecanismos se elaborarán con miras a facilitar el intercambio pleno y abierto de información de manear constructiva.
2. Después de examinar atentamente toda la información presentada de acuerdo con el presente Protocolo y toda recomendación formulada mediante los procedimientos y mecanismos establecidos con arreglo al apartado 1, la Reunión de las Partes Contratantes puede ofrecer asesoramiento, asistencia o cooperación a las Partes Contratantes y a los Estados que no son partes contratantes.

Artículo 12

Cooperación regional

Para facilitar el logro de los objetivos del presente Protocolo, las Partes Contratantes que tengan intereses comunes que proteger en el medio marino de una zona geográfica determinada se esforzarán por fomentar la cooperación regional, incluida la concertación de acuerdos regionales compatibles con el presente Protocolo, para la prevención, la reducción y, cuando sea factible, la eliminación de la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otras materias, teniendo en cuenta los aspectos característicos de la región. Las Partes Contratantes procurarán cooperar con las partes en acuerdos regionales para elaborar procedimientos armonizados que deberán ser observados por las Partes Contratantes de los diversos convenios en cuestión.

Artículo 13

Cooperación y asistencia técnica

1. Las Partes Contratantes fomentarán, mediante la colaboración en el seno de la Organización y la coordinación con otras organizaciones internacionales competentes, el apoyo bilateral y multilateral para la prevención, la reducción y, cuando sea factible, la eliminación de la contaminación causada por vertimiento, según lo dispuesto en el presente Protocolo, a las Partes Contratantes que lo soliciten para:

- .1 La capacitación de personal científico y técnico para las actividades de investigación, vigilancia y ejecución, incluido, según proceda, el suministro del equipo e instalaciones y servicios necesarios, con miras a reforzar los medios nacionales;
- .2 La obtención de asesoramiento sobre la aplicación del presente Protocolo;
- .3 La obtención de información y cooperación técnica relativas a los procedimientos para reducir al mínimo los desechos y a los procesos de producción limpios;
- .4 La obtención de información y cooperación técnica relativas a la evacuación y el tratamiento de desechos, y otras medidas para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por vertimiento; y
- .5 La obtención de acceso a tecnologías racionales desde el punto de vista ambiental y a los conocimientos prácticos correspondientes, y la transferencia de éstos, particularmente a los países en desarrollo y a los países en transición hacia economías de mercado, en condiciones favorables mutuamente acordadas, incluidas las concesionarias y preferenciales, teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual, así como las necesidades específicas de los países en desarrollo y de los países en transición hacia economías de mercado.

2. La Organización desempeñará las funciones siguientes:

- .1 Transmitir las peticiones de cooperación técnica de las Partes Contratantes a otras Partes Contratantes, teniendo en cuenta factores tales como la capacidad técnica;
- .2 Coordinar las peticiones de asistencia con otras organizaciones internacionales competentes, según proceda; y
- .3 A reserva de la disponibilidad de recursos adecuados, ayuda a los países en desarrollo y a los que están en transición hacia economías de mercado, que hayan declarado su intención de constituirse en Partes Contratantes del presente Protocolo, a que examinen los medios necesarios para conseguir su plena implantación.

Artículo 14

Investigaciones científicas y técnicas

1. Las Partes Contratantes tomarán las medidas adecuadas para promover y facilitar las investigaciones científicas y técnicas sobre la prevención, la reducción y, cuando sea factible, la eliminación de la contaminación por vertimiento y de otras fuentes de contaminación del mar que guardan relación con el presente Protocolo. Estas investigaciones deberían incluir, en particular, la observación, la medición, la evaluación y el análisis de la contaminación mediante métodos científicos.

Las Partes Contratantes, para alcanzar los objetivos del presente Protocolo, promoverán la disponibilidad de información pertinente para otras Partes Contratantes que la soliciten sobre:

- .1 Las actividades y medidas de carácter científico y técnico emprendidas de conformidad con el presente Protocolo;
- .2 Los programas científicos y tecnológicos marinos y sus objetivos, y
- .3 Los impactos observados mediante la vigilancia y la evaluación llevadas a cabo con arreglo al artículo 9.1.3.

Artículo 15

Responsabilidad e indemnización

De conformidad con los principios del derecho internacional relativos a la responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente de otros Estados o a cualquier otra zona del medio ambiente, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar procedimientos relativos a la responsabilidad por vertimiento o incineración en el mar de desechos u otras materias.

Artículo 16

Arreglo de controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del Presente Protocolo se resolverá en primera instancia mediante negociación, mediación o conciliación, o por otros medios pacíficos elegidos por las partes en la controversia.

2. Si no se ha podido encontrar una solución doce meses después de que una Parte Contratante haya notificado a otra que existe una controversia entre ellas, la controversia se resolverá, a petición de una de las partes en la controversia, mediante el procedimiento arbitral que figura en el Anexo 3, a menos que las partes interesadas estén de acuerdo en utilizar uno de los procedimientos enumerados en el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Las partes en la controversia podrán así decidirlo, sean o no Estados Partes en la convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

3. En el caso de que se llegue a un acuerdo para utilizar uno de los procedimientos enumerados en el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, las disposiciones de la parte XV de dicha Convención que estén relacionadas con el procedimiento elegido también se aplicarán mutatis mutandis.

4. El período de doce meses a que se hace referencia en el apartado 2 se podrá prolongar otros doce meses por acuerdo mutuo de las partes interesadas.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, todo Estado podrá notificar al Secretario General, en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo, que cuando sea parte en una controversia sobre la interpretación o la aplicación de los artículos 3.1 ó 3.2 se requerirá su consentimiento para poder arreglar la controversia mediante el procedimiento arbitral expuesto en el Anexo 3.

Artículo 17

Cooperación internacional

Las Partes Contratantes promoverán los objetivos del presente Protocolo en el seno de las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 18

Reuniones de las Partes Contratantes

1. Las Reuniones de las Partes Contratantes o las Reuniones especiales de las Partes Contratantes examinarán regularmente la aplicación del presente Protocolo y evaluarán su eficacia con objeto de determinar medios para fortalecer, cuando sea necesario, las medidas encaminadas a prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por vertimiento e incineración en el mar de desechos u otras materias. Para ello, las Reuniones de las Partes Contratantes o las Reuniones especiales de las Partes Contratantes podrán:

- .1 Examinar y adoptar enmiendas al presente Protocolo con arreglo a los artículos 21 y 22;
- .2 Crear los órganos auxiliares necesarios para examinar cualquier cuestión que pueda plantearse, con objeto de facilitar la implantación efectiva del presente Protocolo;
- .3 Invitar a los órganos especializados apropiados a que asesoren a las Partes Contratantes o a la Organización en cuestiones relacionadas con el presente Protocolo;

- .4 Fomentar la colaboración con las organizaciones internacionales competentes interesadas en la prevención y contención de la contaminación;
 - .5 Examinar la información facilitada de acuerdo con el artículo 9.4;
 - .6 Elaborar o adoptar, en consulta con las organizaciones internacionales competentes, los procedimientos mencionados en el artículo 8.2, incluidos los criterios básicos para determinar cuáles son las situaciones excepcionales y de emergencia, y procedimientos de consulta y asesoramiento y de evacuación sin riesgos de materias en el mar en tales circunstancias;
 - .7 Considerar y aprobar resoluciones; y
 - .8 Considerar cualquier otra medida que pudiera ser necesaria.
2. En su primera Reunión, las Partes Contratantes establecerán el reglamento interior, según sea necesario.

Artículo 19

Funciones de la Organización

1. La Organización tendrá a cargo las funciones de Secretaría en relación con el presente Protocolo. Toda Parte Contratante del presente Protocolo que no sea miembro de la Organización hará una contribución apropiada a los gastos que tenga la Organización por el cumplimiento de tales funciones.
2. Entre las funciones de Secretaría que son necesarias para la administración del presente Protocolo se incluyen las siguientes:
 - .1 Convocar Reuniones de las Partes Contratantes una vez al año, a menos que las Partes Contratantes decidan otra cosa, y Reuniones especiales de las Partes Contratantes siempre que lo soliciten dos tercios de las Partes Contratantes;
 - .2 Prestar asesoramiento, previa solicitud, sobre la aplicación del presente Protocolo y sobre las directrices y procedimientos que se hayan elaborado en el ámbito del mismo;
 - .3 Considerar las solicitudes de información, así como la información procedente de las Partes Contratantes, consultar con éstas y con las organizaciones internacionales competentes, y hacer recomendaciones a las Partes Contratantes respecto a cuestiones relacionadas con el presente Protocolo pero no específicamente tratadas en él;
 - .4 Preparar, en consulta con las Partes Contratantes y las organizaciones internacionales competentes, la elaboración y aplicación de los procedimientos mencionados en el artículo 18.6, y prestar ayuda a ese efecto;
 - .5 Hacer llegar a las Partes Contratantes interesadas todas las notificaciones recibidas por la Organización de conformidad con el presente Protocolo; y

- .6 Preparar, cada dos años, un presupuesto y un estado de cuentas para la administración del presente Protocolo, que serán distribuidos a todas las Partes Contratantes.
3. Además de lo prescrito en el artículo 13.2.3 y a reserva de la disponibilidad de recursos adecuados, la Organización:
- .1 Colaborará en la realización de evaluaciones del estado del medio marino; y
 - .2 Cooperará con las organizaciones internacionales competentes interesadas en la prevención y contención de la contaminación.

Artículo 20

ANEXOS

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

Artículo 21

Enmienda del Protocolo

1. Toda Parte Contratante puede proponer enmiendas de los artículos del presente Protocolo. El texto de una propuesta de enmienda será comunicado por la Organización a todas las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de su examen en una Reunión de las Partes Contratantes o en una Reunión especial de las Partes Contratantes.
2. Las enmiendas de los artículos del presente Protocolo se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes Contratantes presentes y votantes que estén representadas en la Reunión o Reunión especial de las Partes Contratantes designada para ese propósito.
3. Las enmiendas entrarán en vigor para las Partes Contratantes que las hayan aceptado el sexagésimo día después de que dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado en la Organización el instrumento de aceptación de la enmienda. Con posterioridad, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier Parte Contratante el sexagésimo día después de la fecha en que tal Parte Contratante haya depositado su instrumento de aceptación de la enmienda en cuestión.
4. El Secretario General informará a las Partes Contratantes de cualquier enmienda adoptada en las Reuniones de las Partes Contratantes, así como de la fecha en que cada una de dichas enmiendas entre en vigor, en general y para cada Parte Contratante.
5. Después de la entrada en vigor de una enmienda del presente Protocolo, todo Estado que se constituya en Parte Contratante del presente Protocolo pasará a ser Parte Contratante del presente Protocolo enmendado, a menos que dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes en la Reunión o Reunión especial de las Partes Contratantes que apruebe la enmienda decida lo contrario.

Artículo 22

Enmienda de los anexos

1. Toda Parte Contratante puede proponer enmiendas de los anexos del Protocolo. El texto de una propuesta de enmienda será comunicado por la Organización a las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de su examen en una Reunión de las Partes Contratantes o en una Reunión especial de las Partes Contratantes.
2. Las enmiendas de los anexos que no sean al Anexo 3 estarán basadas en consideraciones científicas o técnicas y podrán tener en cuenta factores jurídicos, sociales y económicos, según proceda. Tales enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes Contratantes presentes y votantes que estén representadas en la Reunión o Reunión especial de las Partes Contratantes designada para ese propósito.
3. La Organización comunicará sin demora a las Partes Contratantes las enmiendas que se hayan adoptado en una Reunión de las Partes Contratantes o en una Reunión especial de las Partes Contratantes.
4. Salvo por lo dispuesto en el apartado 7, las enmiendas de los anexos entrarán en vigor para cada Parte Contratante inmediatamente después de que haya notificado su aceptación a la Organización o 100 días después de la fecha de su aprobación en una Reunión de las Partes Contratantes, si esta fecha es posterior, salvo para aquellas Partes Contratantes que, antes de haber transcurrido los 100 días, hagan una declaración de que por el momento no pueden aceptar la enmienda. Cualquier Parte Contratante podrá en todo momento sustituir su declaración previa de objeción por una de aceptación, con lo cual la enmienda anteriormente objetada entrará en vigor para dicha Parte Contratante.
5. El Secretario General notificará sin demora a las Partes Contratantes los instrumentos de aceptación u objeción que se hayan depositado en poder de la Organización.
6. Un nuevo anexo o una enmienda de un anexo que tenga relación con una enmienda de los artículos del presente Protocolo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda de los artículos del presente Protocolo.
7. Con respecto a las enmiendas del Anexo 3, relativo al procedimiento arbitral, y con respecto a la adopción y entrada en vigor de anexos nuevos, se aplicarán los procedimientos de enmienda de los artículos del presente Protocolo.

Artículo 23

Relación entre el Protocolo y el Convenio

El presente Protocolo deroga el Convenio por lo que respecta a las Partes Contratantes del presente Protocolo que también son Partes en el Convenio.

Artículo 24

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado en la Sede de la Organización desde el 1° de abril de 1997 hasta el 31 de marzo de 1998 y después de ese plazo seguirá abierto a la adhesión de cualquier Estado.
2. Los Estados podrán constituirse en Partes Contratantes del presente Protocolo mediante:
 - .1 Firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación; o
 - .2 Firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
 - .3 Adhesión.
3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del oportuno instrumento en poder del Secretario General.

Artículo 25

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que:
 - .1 Al menos 26 Estados hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo de conformidad con el artículo 24; y
 - .2 El número de Estados a que se hace referencia en el apartado 1.1 incluya al menos 15 Partes Contratantes del Convenio.
2. Para cada Estado que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo de conformidad con el artículo 24 después de la fecha a que se hace referencia en el apartado 1, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que dicho Estado haya manifestado su consentimiento.

Artículo 26

Período de transición

1. Todo Estado que no fuese una parte Contratante del Convenio antes del 31 de diciembre de 1996 y que manifieste su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo antes de que entre en vigor o en los cinco años siguientes a su entrada en vigor podrá, en el momento de manifestar su consentimiento, notificar al Secretario General que, por razones expuestas en la notificación, no podrá cumplir determinadas disposiciones del presente Protocolo distintas de las indicadas en el apartado 2, durante un período de transición que no excederá el indicado en el apartado 4.
2. Ninguna notificación que se haga en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 afectará a las obligaciones de una Parte Contratante del presente Protocolo por lo que respecta a la incineración en el mar o el vertimiento de desechos radiactivos u otras materias radiactivas.

3. Toda Parte Contratante del presente Protocolo que haya notificado al Secretario General en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 que durante el período de transición especificado no podrá cumplir, parcial o totalmente, lo dispuesto en el artículo 4.1 o en el artículo 9, prohibirá, sin embargo, durante ese período el vertimiento de desechos u otras materias para los cuales no haya expedido un permiso, hará todo lo posible por adoptar medidas administrativas o legislativas a fin de garantizar que la expedición de los permisos y las condiciones de éstos cumplen lo dispuesto en el Anexo 2 y notificará al Secretario General cualquier permiso expedido.

4. El período de transición especificado en una notificación hecha en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 no se extenderá más de cinco años después de la fecha en que se presente dicha notificación.

5. Las Partes Contratantes que hayan hecho una notificación en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 presentarán a la primera Reunión de las Partes Contratantes que se celebre tras haber depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un programa y un calendario para lograr el pleno cumplimiento del Protocolo, junto con las oportunas solicitudes de cooperación y asistencia técnica de conformidad con el artículo 13 del presente Protocolo.

6. Las Partes Contratantes que hayan hecho una notificación en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 establecerán procedimientos y mecanismos para la implantación y supervisión durante el período de transición, de los programas que se hayan presentado destinados a conseguir el pleno cumplimiento del presente Protocolo. Dichas Partes Contratantes presentarán en cada Reunión de las Partes Contratantes que se celebre durante ese período de transición un informe sobre los progresos realizados con respecto al cumplimiento, con el fin de que se adopten las medidas oportunas.

Artículo 27

Retiro

1. Cualquier de las Partes Contratantes puede retirarse del presente Protocolo en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de dos años, al contar de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para dicha Parte Contratante.

2. El retiro se efectuará depositando un instrumento de retiro en poder del Secretario General.

3. El retiro surtirá efecto un año después de la recepción por el Secretario General del instrumento de retiro, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que se haga constar en dicho instrumento.

Artículo 28

Depositario

1. El presente Protocolo será depositado en poder del Secretario General.

2. Además de desempeñar las funciones especificadas en los artículos 10.5, 16.5, 21.4, 22.5 y 26.5, el Secretario General:

- .1 Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo de:
 - .1 Toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como de la fecha en que se produzca;
 - .2 La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo; y
 - .3 Todo instrumento de retiro del presente Protocolo que se deposite, así como de la fecha en que se recibió dicho instrumento y la fecha en que el retiro surtirá efecto;
 - .2 Remitirá ejemplares certificados del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.
3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas una copia auténtica certificada del mismo para que se registre y publique conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 29

Textos auténticos

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN LONDRES el día siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ANEXO 1

Desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse

1. Los siguientes desechos u otras materias son aquellos cuyo vertimiento en el mar podrá considerarse teniendo presentes los Objetivos y las Obligaciones generales del presente Protocolo expuestos en los artículos 2 y 3:
 - .1 Materiales de dragado;
 - .2 Fangos cloacales;
 - .3 Desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado;
 - .4 Buques y plataformas u otras construcciones en el mar;
 - .5 Materiales geológicos inorgánicos inertes;
 - .6 Materiales orgánicos de origen natural; y

- .7 Objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento.

2. El vertimiento de los desechos u otras materias indicados en los apartados 1.4 y 1.7 podrá considerarse, a condición de que se haya retirado la mayor cantidad posible de materiales que puedan producir residuos flotantes o contribuir de otra manera a la contaminación del medio marino y a condición de que los materiales vertidos en el mar no constituyan un obstáculo grave para la pesca o la navegación.

3. No obstante lo anterior, no se considerará aceptable el vertimiento en el mar de materiales enumerados en los apartados 1.1 a 1.7 que contengan niveles de radiactividad mayores que las concentraciones de minimis (exentas) definidas por el OIEA y aprobadas por las Partes Contratantes, a reserva además de que en un plazo de 25 años a partir del 20 de febrero de 1994, y después a intervalos de 25 años, las Partes Contratantes realicen un estudio científico relativo a todos los desechos radiactivos y otras materias radiactivas que no sean desechos o materias de alta actividad, teniendo en cuenta aquellos otros factores que las Partes Contratantes consideren pertinentes, y examinen la oportunidad de mantener la prohibición del vertimiento de tales sustancias de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 22.

ANEXO 2

Evaluación de los desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse

Generalidades

1. La aceptación del vertimiento en el mar en determinados casos no eximirá de la obligación con arreglo al presente anexo de proseguir los esfuerzos para reducir la necesidad de efectuar tales operaciones.

Fiscalización de la producción de desechos

2. La etapa inicial de la evaluación de alternativas al vertimiento debería incluir, según proceda, una evaluación de los siguientes factores:

- .1 Tipo, cantidad, y peligro relativo de los desechos producidos;
- .2 Pormenores del proceso de producción y de las fuentes de desechos en dicho proceso; y
- .3 Viabilidad de cada una de las siguientes técnicas para reducir o evitar la producción de desechos:
 - .1 reformulación del producto;
 - .2 tecnologías de producción limpias;
 - .3 modificación del proceso;

- .4 sustitución de insumos; y
- .5 reutilización en ciclo cerrado in situ.

3. En términos generales, cuando la fiscalización exigida ponga de manifiesto que existen posibilidades de evitar en la fuente la producción de desechos, el solicitante debería formular e implantar una estrategia para evitar la producción de desechos, en colaboración con los organismos locales y nacionales competentes, que incluya determinados objetivos de reducción de desechos y prevea fiscalizaciones ulteriores de la producción de desechos para garantizar que se van logrando dichos objetivos. Las decisiones relativas a la expedición o renovación de los permisos garantizarán el cumplimiento de toda prescripción encaminada a reducir y evitar la producción de desechos.

4. En cuanto a los materiales de dragado y fangos cloacales, el objetivo de la gestión de desechos debería consistir en determinar y controlar las fuentes de contaminación. Esto debería lograrse aplicando estrategias para evitar la producción de desechos, lo cual exige la colaboración de los distintos organismos nacionales y locales competentes encargados de controlar las fuentes localizadas y dispersas de contaminación. Hasta tanto se logre este objetivo, se puede hacer frente al problema que plantean los materiales de dragado contaminados mediante técnicas de gestión de la evaluación de desechos en tierra o en el mar.

Examen de las opciones de gestión de desechos

5. Al presentar las solicitudes para el vertimiento de desechos u otras materias se demostrará que se ha prestado la debida atención a la siguiente jerarquía de opciones de gestión de desechos, la cual supone un impacto ambiental creciente:

- .1 reutilización;
- .2 reciclaje ex situ;
- .3 destrucción de los componentes peligrosos;
- .4 tratamiento para reducir o retirar los componentes peligrosos; y
- .5 evacuación en tierra, en la atmósfera y en el mar.

6. El permiso para el vertimiento de desechos u otras materias se rechazará cuando la autoridad que expide el permiso determine que existen posibilidades adecuadas de reutilización, reciclaje o tratamiento de los desechos sin que ello entrañe riesgos indebidos para la salud del hombre o el medio ambiente, o costes desmesurados. Se debería considerar la posibilidad práctica de recurrir a otros medios de evacuación teniendo en cuenta la evaluación comparada del riesgo que entrañen tanto el vertimiento como las otras alternativas.

Propiedades químicas, físicas y biológicas

7. La descripción y caracterización detallada de los desechos es un requisito previo esencial para considerar las alternativas y una base para decidir si pueden verse los desechos. Cuando la caracterización de los desechos sea tan insuficiente que no pueda evaluarse adecuadamente su posible impacto sobre la salud del hombre y el medio ambiente, los desechos no deberán verse.

8. Al caracterizar los desechos y sus componentes se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- .1 origen, cantidad total, forma y composición media;
- .2 propiedades físicas, químicas, bioquímicas y biológicas;
- .3 toxicidad;
- .4 persistencia física, química y biológica; y
- .5 acumulación y biotransformación en materiales o sedimentos biológicos.

Lista de criterios de actuación

9. Cada Parte Contratante elaborará una lista nacional de criterios de actuación que constituirá un mecanismo para seleccionar los desechos que son objeto de una solicitud de vertimiento y sus componentes a partir de sus posibles efectos sobre la salud del hombre y el medio marino. Al seleccionar las sustancias que hay que incluir en una lista de criterios de actuación, se concederá prioridad a las sustancias tóxicas, persistentes y bioacumulables de origen humano (por ejemplo, cadmio, mercurio, organohalógenos, hidrocarburos de petróleo y, cuando proceda, arsénico, plomo, cobre, cinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, compuestos orgánicos de silicio, cianuros, fluoruros y plaguicidas o sus subproductos distintos de los organohalógenos). Una lista de criterios de actuación también podrá utilizarse como mecanismo para iniciar nuevas reflexiones encaminadas a evitar la producción de desechos.

10. En la lista de criterios de actuación se especificará un límite superior y también se podrá especificar un límite inferior. El límite superior se debería establecer con el fin de evitar los efectos agudos o crónicos sobre la salud del hombre o sobre los organismos marinos sensibles representativos del ecosistema marino. La aplicación de una lista de criterios de actuación determinará la clasificación de los desechos en tres categorías posibles:

- .1 Los desechos que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas, que excedan del límite superior pertinente, no se verterán en el mar, a menos que su vertimiento resulte aceptable tras haberlos sometido a técnicas o procedimientos de gestión;
- .2 Los desechos u otras materias que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan del límite inferior pertinente, se deberían considerar de escasa incidencia ambiental desde el punto de vista de su vertimiento; y
- .3 Los desechos que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan del límite superior pero excedan del inferior, requerirán una evaluación más detallada antes de que pueda determinarse si es aceptable su vertimiento.

Selección del lugar de vertimiento

11. La información necesaria para elegir un lugar de vertimiento incluirá:

- .1 Las características físicas, químicas y biológicas de la columna de agua y del lecho del mar;
- .2 Los lugares de esparcimiento, valores y demás usos del mar en la zona de que se trate;
- .3 La evaluación de los flujos de componentes debidos al vertimiento en relación con los flujos existentes de sustancias en el medio marino; y
- .4 La viabilidad económica y operacional.

Evaluación de los posibles efectos

12. La evaluación de los posibles efectos debería conducir a una declaración concisa de las consecuencias previstas de las opciones de evacuación en el mar o en tierra, también llamada "hipótesis de impacto". Constituirá una base para decidir si conviene aprobar o rechazar la opción propuesta de evacuación y para definir los requisitos de vigilancia ambiental.

13. La evaluación para el vertimiento debería integrar información sobre las características de los desechos, las condiciones del lugar o los lugares de vertimiento propuestos, los flujos y las técnicas de evacuación propuestas, y especificar los posibles efectos sobre la salud del hombre, los recursos vivos, las posibilidades de esparcimiento y otros usos legítimos del mar. Debería indicar la naturaleza, las escalas temporal y espacial y la duración de los impactos previstos, basándose en hipótesis razonablemente moderadas.

14. El análisis de cada una de las opciones de evacuación debería efectuarse teniendo en cuenta la evaluación comparada de las siguientes repercusiones: los riesgos para la salud del hombre, los costos ambientales, los peligros (incluidos los accidentes), los aspectos económicos y la exclusión de usos futuros. Si la evaluación pone de manifiesto que no se dispone de información suficiente para determinar los efectos probables de la opción de evacuación propuesta, ésta no se debería seguir examinando. Además, si la interpretación de la evaluación comparada indica que la opción de vertimiento constituye una solución menos preferible, no se debería conceder un permiso de vertimiento.

15. Toda evaluación debería concluir con una declaración a favor de la decisión de expedir o rechazar un permiso de vertimiento.

Vigilancia

16. La vigilancia se ejerce para verificar que se cumplen las condiciones del permiso - vigilancia del cumplimiento - y que las hipótesis formuladas durante los trámites de examen del permiso y de elección del lugar eran correctas y suficientes para proteger el medio marino y la salud del hombre - vigilancia del lugar. Es fundamental que tales programas de vigilancia tengan objetivos claramente establecidos.

El permiso y sus condiciones

17. La decisión de expedir un permiso sólo se debería tomar una vez que se hayan concluido todas las evaluaciones del impacto y determinado los requisitos de vigilancia. Las disposiciones del permiso garantizarán en la medida de lo posible, que sean mínimas las perturbaciones y perjuicios causados al medio

ambiente y máximos los beneficios. Todo permiso expedido incluirá los datos e informaciones siguientes:

- .1 El tipo y origen de los materiales que han de verterse;
- .2 El emplazamiento del lugar o de los lugares de vertimiento;
- .3 El método de vertimiento; y
- .4 Los requisitos de vigilancia y notificación.

18. Los permisos deberían volver a considerarse a intervalos regulares, teniendo en cuenta los resultados de la vigilancia y los objetivos de los programas de vigilancia. El examen de los resultados de la vigilancia indicará si es necesario continuar, revisar o dar por terminados los programas de vigilancia del lugar y contribuirá a fundamentar las decisiones de renovación, modificación o revocación de los permisos. De este modo, se contará con un importante mecanismo de información para la protección de la salud del hombre y del medio marino.

ANEXO 3

Procedimiento arbitral

Artículo 1

1. Previa petición de una Parte Contratante a otra Parte Contratante, se constituirá un Tribunal de arbitraje (en adelante llamado el "Tribunal"), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del presente Protocolo. La petición de arbitraje consistirá en una exposición de la controversia, acompañada de los documentos justificativos pertinentes.
2. La Parte Contratante demandante informará al Secretario General de:
 - .1 La petición de arbitraje; y
 - .2 Las disposiciones del presente Protocolo respecto de cuya interpretación o aplicación existe, en opinión de esa Parte, desacuerdo.
3. El Secretario General transmitirá esta información a todos los Estados Contratantes.

Artículo 2

1. El Tribunal estará constituido por un solo árbitro si así lo acuerdan los litigantes en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la petición de arbitraje.
2. En caso de fallecimiento, incapacidad o incomparecencia del árbitro, los litigantes podrán acordar el nombramiento de un sustituto en un plazo de 30 días a partir de la fecha de tal fallecimiento, incapacidad o incomparecencia.

Artículo 3

1. Cuando no haya acuerdo entre los litigantes para constituir un Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente anexo, el Tribunal estará constituido por tres miembros:

- .1 Un árbitro nombrado por cada uno de los litigantes; y
- .2 Un tercer árbitro que será nombrado de común acuerdo por los dos primeros y asumirá la presidencia del Tribunal.

2. Si en los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro no ha sido nombrado el Presidente del Tribunal, los litigantes, a petición de uno de ellos, presentarán al Secretario General, en un nuevo plazo de 30 días, una lista convenida de personas competentes. El Secretario General seleccionará al Presidente entre los componentes de esa lista lo antes posible. Sin embargo, a menos que medie el consentimiento del otro litigante, no podrá seleccionar como Presidente a una persona que tenga o haya tenido la nacionalidad de uno de los litigantes.

3. Si en los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la petición de arbitraje uno de los litigantes no ha nombrado árbitro de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.1, el otro litigante puede pedir que se presente al Secretario General, en un plazo de 30 días, una lista convenida de personas competentes. El Secretario General seleccionará al Presidente del Tribunal entre los componentes de esa lista lo antes posible. El Presidente requerirá entonces al litigante que no haya nombrado árbitro para que lo haga. Si ese litigante no nombra árbitro en los 15 días siguientes a ese requerimiento, el Secretario General a petición del Presidente, nombrará a un árbitro seleccionándolo entre los componentes de la lista convenida de personas competentes.

4. En caso de fallecimiento, incapacidad o incomparecencia de un árbitro, el litigante que lo nombró designará sustituto en los 30 días siguientes a la fecha de tal fallecimiento, incapacidad o incomparecencia. Si dicho litigante no nombra sustituto, continuará el arbitraje con los árbitros restantes. En caso de fallecimiento, incapacidad o incomparecencia del Presidente, se nombrará sustituto de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1.2 y en los 90 días siguientes a la fecha de tal fallecimiento, incapacidad o incomparecencia.

5. El Secretario General establecerá una lista de árbitros en la que figurarán las personas competentes que nombren las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante podrá designar para que sean incluidas en la lista a cuatro personas, las cuales no tendrán que ser necesariamente nacionales de dicha Parte. Si en el plazo indicado los litigantes no presentan al Secretario General una lista convenida de personas competentes, tal como se dispone en los apartados 2, 3 y 4, el Secretario General seleccionará al árbitro o árbitros todavía no nombrados entre las personas que figuren en la lista establecida por él.

Artículo 4

El Tribunal puede oír y dirimir reconveniciones promovidas directamente por cuestiones que toquen el fondo de la controversia.

Artículo 5

Cada uno de los litigantes costeará los gastos de preparación de su causa. La remuneración de los miembros del Tribunal y todos los gastos generales del arbitraje correrán por mitades a cargo de los litigantes. El Tribunal llevará una cuenta de todos sus gastos y presentará un estado definitivo de éstos a los litigantes.

Artículo 6

Toda Parte Contratante que tenga un interés de índole jurídica que pudiera ser afectado por el laudo podrá, con el consentimiento del Tribunal y costeando los gastos, intervenir en el procedimiento de arbitraje previa notificación escrita dirigida a los litigantes que incoaron el procedimiento. La Parte que así intervenga tendrá derecho a presentar pruebas, alegatos y argumentos orales sobre los asuntos que hayan dado lugar a su intervención, de conformidad con los procedimientos establecidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del presente anexo, pero no tendrá derechos respecto de la composición del Tribunal.

Artículo 7

Todo Tribunal constituido en virtud de lo dispuesto en el presente anexo establecerá su propio reglamento.

Artículo 8

1. Salvo cuando esté constituido por un solo árbitro, el Tribunal tomará las decisiones de orden procesal o las relativas al lugar de sus sesiones y a cualquier cuestión relacionada con la causa que tenga que dirimir, por voto mayoritario de sus miembros. No obstante, la ausencia o abstención de uno de los miembros nombrado por un litigante no incapacitará al Tribunal para tomar decisiones. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

2. Los litigantes tienen el deber de facilitar las tareas del Tribunal. En particular, de conformidad con su legislación y utilizando todos los medios de que dispongan, deberán:

- .1 Proporcionar al Tribunal todos los documentos e información necesarios; y
- .2 Permitir que el Tribunal entre en sus respectivos territorios para oír a testigos o a expertos y para visitar los lugares que interesen.

3. El hecho de que un litigante no cumpla lo dispuesto en el apartado 2, no impedirá que el Tribunal decida y dicte laudo.

Artículo 9

El Tribunal dictará el laudo en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de su constitución, a menos que considere necesario ampliar ese plazo. Tal ampliación no excederá de cinco meses. El laudo del Tribunal irá acompañado de una exposición de motivos. Será definitivo e inapelable y se comunicará al Secretario General, quien informará a las Partes Contratantes. Los litigantes acatarán inmediatamente lo dispuesto en el laudo.

b) Declaración de La Habana aprobada en la XII Conferencia de Ministros de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA)

[Original: español]

Complacidos por la incorporación de Costa Rica y Uruguay como nuevos miembros de OLDEPESCA, países que vienen a consolidar la organización y cuyo concurso será muy provechoso para el logro de sus objetivos de promoción del desarrollo pesquero de la región; así como por la presencia en esta XII Conferencia de Ministros, en calidad de observadores, de delegaciones de Belice, Brasil y Dominica;

Habiendo tomado conocimiento de la realización, entre los días 13 y 17 de noviembre del año en curso, de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, cuyo objetivo es la formulación de un plan de acción para conseguir la seguridad alimentaria mundial;

Satisfechos por los exitosos resultados obtenidos en el proceso de negociaciones iniciado en 1994 en el seno de la propia organización, con miras a dotar a la región de un instrumento efectivo para la protección y conservación de las tortugas marinas;

Preocupados por el incumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Unidos en el marco de la Declaración de Panamá, lo cual se traduce en la permanencia del embargo a las exportaciones de atún y del concepto "libre de delfines", que afecta adversamente la biodiversidad y causa desequilibrios en el ecosistema marino;

Preocupados también por el hecho de que, no obstante existir un ordenamiento jurídico mundial que garantiza el libre comercio, y de los intensos esfuerzos realizados por la región en este aspecto, todavía subsiste la tendencia de algunos países desarrollados a imponer barreras técnicas, así como no arancelarias, a las exportaciones latinoamericanas, tales como las concernientes al camarón-tortuga, la sardina, la harina de pescado y otras cuya aplicación conlleva efectos perjudiciales para la seguridad alimentaria, las inversiones y el comercio pesquero;

Inquietos por las acciones que han iniciado grupos radicales estadounidenses pro derechos animales, destinadas a boicotear las exportaciones latinoamericanas de camarón, producto de la pesca y la acuicultura, bajo supuestos argumentos de protección a las tortugas marinas y los manglares;

Conscientes de las posiciones radicales asumidas por grupos ecologistas en la región, que pretenden arrogarse la competencia de los Estados para regular el ordenamiento, administración, control y certificación de las pesquerías y establecer por su cuenta ilegítimas políticas supranacionales, desconociendo las realidades sociales y las necesidades económicas de nuestros pueblos;

Reconociendo que el esfuerzo realizado con miras a promover el desarrollo integral de las comunidades pesqueras artesanales, resulta aún insuficiente ante las dimensiones del problema de extrema pobreza que muchas de ellas enfrentan;

Habiendo tomado conocimiento de la favorable disposición expresada por el Banco Interamericano de Desarrollo para apoyar a la organización en sus esfuerzos por contribuir con los países miembros a la puesta en práctica de las disposiciones del acuerdo sobre especies transzonales y altamente migratorias,

del código de conducta para la pesca responsable y de otros instrumentos resultantes del progresivo ordenamiento jurídico internacional en el ámbito de las pesquerías;

Teniendo en cuenta los sustantivos logros alcanzados por la Asociación Empresarial Pesquera de América Latina (ALEP);

Altamente reconocidos al pueblo y Gobierno de Cuba por haber acogido la realización de esta XII Conferencia de Ministros de OLDEPESCA.

Acuerdan mediante la presente declaración:

1. Expresar su profunda satisfacción por la incorporación de Costa Rica y Uruguay como nuevos miembros de OLDEPESCA;

Manifestar asimismo su complacencia por la presencia en calidad de observadores en esta XII Conferencia de las delegaciones de Belice, Brasil y Dominica;

Exhortar a los demás países de América Latina y el Caribe que aún no son miembros de OLDEPESCA a que consideren la conveniencia de incorporarse a la organización como un medio de robustecer la capacidad regional de negociación y las propias posiciones nacionales en resguardo de sus comunes intereses;

2. Saludar con beneplácito la realización de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación que tendrá lugar en Roma del 13 al 17 de noviembre de 1996, en el seno de la FAO, en la cual se considerará la aprobación del plan de acción para conseguir la seguridad alimentaria mundial, objetivo al que el sector pesquero latinoamericano espera contribuir positivamente con la ejecución de un programa regional pesquero de emergencia alimentaria;

3. Manifestar su complacencia por la aprobación de la convención interamericana para la protección y conservación de la tortuga marina, que se constituye en un instrumento eficaz para conservar este recurso y sus hábitat; y reafirmar la vocación latinoamericana de no escatimar esfuerzos por lograr un desarrollo sostenible de la actividad pesquera en general, en concordancia con los principios de protección del medio ambiente;

Reconocer asimismo, el loable esfuerzo desplegado por la organización y los países que participaron en el proceso de negociaciones concluido en Salvador, Bahía, Brasil, el 5 de septiembre de 1996;

4. Instar al Gobierno de los Estados Unidos a cumplir los compromisos contraídos en el marco de la Declaración de Panamá, levantando el embargo atunero y modificando el concepto "libre de delfines";

Denunciar las prácticas irresponsables que conllevan ciertas disposiciones de la legislación pesquera de los Estados Unidos, contrarias a la preservación del medio ambiente y la biodiversidad;

Asimismo, reafirmar el compromiso de la región para mantener la biodiversidad, la conservación de los ecosistemas y la viabilidad de la industria atunera;

5. Reiterar su profunda preocupación por la vigencia de prácticas de comercio contrarias a las disposiciones pertinentes del derecho internacional, que carecen de sustento científico y no tienen en cuenta los denodados esfuerzos de nuestros países para desarrollar su actividad pesquera, en un marco de

sostenibilidad y responsabilidad, como instrumento de desarrollo y de bienestar de nuestros pueblos;

6. Expresar asimismo su preocupación por las implicaciones de la ley Helm-Burton, cuyas medidas, entre otros efectos, desestabilizan la seguridad alimentaria del pueblo de Cuba así como el comercio y la inversión extranjera en el sector pesquero de ese país;

7. Apoyar la declaración aprobada en Cancún al término del primer encuentro latinoamericano de la industria camaronera, promovido por la Asociación Empresarial Pesquera de América Latina (ALEP), en la cual se establece la estrategia que seguirá el sector productivo pesquero regional en defensa de sus intereses;

8. Rechazar la pretensión de la organización no gubernamental Fondo Mundial para la Naturaleza y la empresa transnacional UNILIVER, de establecer un consejo de supervisión marina que tendrá como función certificar si una pesquería opera con métodos responsables por considerar que dicha pretensión atenta contra la soberanía de nuestros países y las responsabilidades que en este campo sólo corresponden a sus gobiernos;

9. Renovar su compromiso con los pescadores más pobres de la región, emprendiendo intensas gestiones ante el Banco Interamericano de Desarrollo y otras fuentes de cooperación, orientadas a conseguir los recursos financieros requeridos para llevar adelante el proyecto modelo regional de desarrollo social y pesquero de comunidades pesqueras artesanales en situación de pobreza y extrema pobreza;

10. Expresar su reconocimiento al Banco Interamericano de Desarrollo por su disposición a colaborar con la organización y la puesta en marcha de un proyecto regional sobre aspectos jurídicos y científicos del ordenamiento pesquero regional;

11. Renovar su respaldo a la ALEP y apoyar los planes de trabajo que ésta ha previsto desarrollar;

12. Agradecer profundamente al Gobierno de Cuba por su generosa hospitalidad y por la colaboración brindada para el desarrollo exitoso de la XII Conferencia de Ministros de OLDEPESCA.

Leída y aprobada la presente Declaración, fue suscrita a los seis días del mes de noviembre de 1996 en la ciudad de La Habana, Cuba.

Pesca y alimentación

La Conferencia de Ministros

Vistos:

- El artículo 14° del Convenio Constitutivo de la organización;
- La documentación presentada a la XII Conferencia por la Dirección Ejecutiva

Considerando:

Que de acuerdo con cifras recientes, el problema del hambre y la desnutrición en la región, lejos de encontrar soluciones parece estarse agravando día a día y se constituye en una amenaza para la seguridad de los países de América Latina y el Caribe;

Que es imprescindible la participación de todos los sectores de la sociedad latinoamericana en la lucha contra el hambre y la malnutrición;

Que la magnitud que ha adquirido el problema alimentario en el mundo ha hecho que la opinión internacional se sensibilice en el sentido de adoptar compromisos globales que vayan al encuentro de soluciones inmediatas y urgentes, inscritas en una visión de largo plazo;

Que la mayor disponibilidad de alimentos ricos en proteínas, requiere de mejoras en la producción, en la distribución, en los mecanismos de acceso y en las formas de consumo, para lo cual es necesario un gran esfuerzo de gobiernos, organizaciones empresariales, sector empresarial y organizaciones de trabajadores;

Que la comunidad internacional ha plasmado esta necesidad de expresión global mediante la convocatoria a la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, que tendrá lugar en Roma los días 13 a 17 de noviembre de 1996, oportunidad en la cual se pondrá a consideración de los participantes un proyecto de plan de acción para conseguir la seguridad alimentaria mundial;

Que la pesca y la acuicultura constituyen actividades estratégicas en la implementación de soluciones que contribuyen a la seguridad alimentaria y que, por lo tanto, se hace necesario establecer los fundamentos para una acción latinoamericana concertada en esta materia, con miras a contribuir al plan de acción que considerará la Cumbre Mundial sobre la Alimentación.

Resuelve:

Artículo 1

Aprobar las bases de un programa regional pesquero de emergencia alimentaria cuyos propósitos fundamentales son:

- Contribuir al abastecimiento masivo de productos pesqueros a la población de bajos ingresos de los países de la región;
- Alentar el uso de las especies pelágicas menores en procesos de producción orientados al consumo humano directo;

- Promover proyectos acuícolas diversificados, en particular la acuicultura rural;
- Contribuir al mejoramiento de los sistemas de comercialización y promoción del consumo de pescado en los mercados nacionales;
- Promover el desarrollo de investigación tecnológica aplicada a la elaboración de productos pesqueros de consumo masivo;
- Contribuir a los procesos de desarrollo integral de las comunidades pesqueras artesanales;
- Apoyar el desarrollo de la micro y pequeña empresa en las comunidades pesqueras de la región.

Artículo 2

Encargar a la Dirección Ejecutiva la formulación de la propuesta de programa regional pesquero de emergencia alimentaria, propósito para el cual deberá tener en cuenta, entre otras:

- a) Su compatibilidad con las diferentes legislaciones nacionales;
- b) Las disposiciones pertinentes del derecho pesquero internacional;
- c) Los resultados de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación.

Artículo 3

Encargar a la Dirección Ejecutiva realizar las acciones necesarias para la ejecución del programa, en particular, en lo referido a su financiamiento.

Artículo 4

Encargar a la Dirección Ejecutiva realizar las acciones que sean necesarias para dar inicio a un proceso sostenido de intercambio de información entre los países de la región, sobre el tema de la contribución de la pesca y la acuicultura a la seguridad alimentaria.

III. OTRAS INFORMACIONES

A. Elección de miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental

Los 21 miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental son los siguientes:

| | |
|---|-----------------------|
| ALBUQUERQUE, Alexandre Tagore Medeiros de | (Brasil) |
| ASTIZ, Osvaldo Pedro | (Argentina) |
| AWOSIKA, Lawrence Folajimi | (Nigeria) |
| BELTAGY, Aly I. | (Egipto) |
| BETAH, Samuel Sona | (Camerún) |
| BREKKE, Harald | (Noruega) |
| CARRERA HURTADO, Galo | (México) |
| CHAN CHIM YUK, André C. W. | (Mauricio) |
| CROKER, Peter F. | (Irlanda) |
| FRANCIS, Noel Newton St. Claver | (Jamaica) |
| HAMURO, Kazuchika | (Japón) |
| HINZ, Karl H. F. | (Alemania) |
| JAAFAR, A. Bakar | (Malasia) |
| KAZMIN, Yuri Borisovitch | (Federación de Rusia) |
| JURAČIČ, Mladen | (Croacia) |
| LAMONT, Iain C. | (Nueva Zelandia) |
| ZU, Wenzheng | (China) |
| M'DALA, Chisengu Leo | (Zambia) |
| PARK, Yong-Ahn | (República de Corea) |
| RIO, Daniel | (Francia) |
| SRINIVASAN, K. R. | (India) |

B. Mecanismos de solución de controversias

Elección del procedimiento por los Estados Partes con arreglo al artículo 287 de la Convención¹

En declaraciones formuladas en el momento de la ratificación, la adhesión o la sucesión a la Convención, de conformidad con el artículo 310, se ejercieron las siguientes opciones, en el orden presentado por cada uno de los Estados mencionados:

1. Alemania
 - a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar
 - b) Tribunal arbitral especial con arreglo al Anexo VIII
 - c) Corte Internacional de Justicia
2. Argelia acepta la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia únicamente previo acuerdo de las partes interesadas en cada caso.
3. Argentina
 - a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar
 - b) Tribunal arbitral especial con arreglo al Anexo VIII
4. Austria
 - a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar
 - b) Tribunal arbitral especial con arreglo al Anexo VIII
 - c) Corte Internacional de Justicia
5. Cabo Verde
 - a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar
 - b) Corte Internacional de Justicia
6. Cuba rechaza la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia respecto de cualquier tipo de controversias.
7. Egipto

Tribunal arbitral especial con arreglo al Anexo VIII
8. España

Corte Internacional de Justicia

¹ Al 14 de abril de 1997 había 116 Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 41 de los cuales habían formulado declaraciones por escrito en el momento en que expresaron su consentimiento en obligarse por la Convención.

9. Finlandia

Corte Internacional de Justicia y Tribunal Internacional del Derecho del Mar

10. Grecia

Tribunal Internacional del Derecho del Mar

11. Guinea-Bissau rechaza la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia respecto de cualquier tipo de controversias.

12. Italia

Corte Internacional de Justicia y Tribunal Internacional del Derecho del Mar

13. Noruega

Corte Internacional de Justicia

14. Omán

a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar

b) Corte Internacional de Justicia

15. Países Bajos

Corte Internacional de Justicia

16. República Unida de Tanzania

Tribunal Internacional del Derecho del Mar

17. Suecia

Corte Internacional de Justicia

18. Uruguay

Tribunal Internacional del Derecho del Mar

